

Individualización de Audiencia de Lectura de Sentencia.

Melipilla, once de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Integración del tribunal e individualización de los intervinientes. Que los días 24, 25, 28 de febrero y 1 de marzo de 2022, ante esta Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, constituida por los magistrados don Washington Jaña Tapia, en su calidad de juez presidente de sala, doña Azeneth Aguilar Navarro, como Juez integrante, y doña Silvia Jaramillo Cisternas, como juez redactora, se llevó a efecto el Juicio Oral en causa **RUC 1901379327-4, RIT 195-2021**, seguido en contra de la acusada **DANIELA DEL CARMEN CATALÁN GUEVARA**, Cédula Nacional de Identidad N°16.979.375-1, nacida el día 27 de julio del año 1989, en Santiago, 32 años, soltera, estudiante, con domicilio en Isla de Chocalán, Parcela 11, Ruta G-60 Km. 7, comuna de Melipilla.

Sostuvo la acusación fiscal el Ministerio Público, representado por la fiscal Loretto Correa y, la acusación particular, la querellante, representada por Solange Huerta y Andrés Castellanos. La defensa de la acusada estuvo a cargo de los defensores penales privados Miguel Candia y Oscar Manríquez, todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que el Ministerio Público dedujo acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en el siguiente hecho:

“El día 22 de diciembre del año 2019, alrededor de las 05:00 horas, la imputada DANIELA DEL CARMEN CATALÁN GUEVARA conducía en estado de ebriedad el vehículo STATION WAGON, marca Toyota, modelo RAV, placa patente única HRLL-91 por Av. Vicuña Mackenna de la comuna de Melipilla, en dirección al poniente y al llegar a la intersección de Vicuña Mackenna con Calle Correa, misma comuna, la imputada realiza una maniobra de viraje hacia la izquierda sin respetar el derecho preferente de paso de la motocicleta marca HONDA PPU GLT-010, conducida por don ALEXIS JEAN PIERRE VIDAL BASTÍAS, obstruyendo su normal circulación, colisionando ambos móviles, volcando por proyección la motocicleta que resultó con daños. Practicado el examen de alcoholemia y los estudios retrospectivos, ambos confeccionados por el Servicio Médico Legal a la imputada, al momento de los hechos, esta conducía con 1,48 gramos por mil de alcohol en la sangre. Como consecuencia de la conducción en estado de ebriedad por parte de la imputada CATALÁN GUEVARA, la víctima ALEXIS JEAN PIERRE VIDAL BASTÍAS, resultó con poli trauma, deformidad de ambos antebrazos, fracturas ambas muñecas, fractura expuesta en pierna

derecha, fractura inestable de pelvis, trauma abdominal cerrado, hemoneumotorax derecho, lesiones de carácter grave.” (sic)

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos son constitutivos del delito de **CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE LESIONES GRAVES Y DAÑOS**, previsto y sancionado e artículo 196 inciso 1° y 2° de la Ley del Tránsito 18.290, en relación a los artículos 110 inciso segundo y 111 inciso segundo del mismo cuerpo legal en relación con el artículo 397 N°2 del Código Penal; hechos en los que cabe a la acusada participación en calidad de AUTOR, en los términos del artículo 15 número 1° del Código Penal, encontrándose el ilícito en grado de desarrollo de CONSUMADO.

El Ministerio Público **estima que respecto de la acusada concurre la atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal**, no concurriendo circunstancias agravantes.

En mérito de tales antecedentes, el persecutor **solicita que se condene a la acusada DANIELA DEL CARMEN CATALAN GUEVARA a una pena de 3 (TRES) años de presidio menor en su grado medio y 12 (DOCE) unidades tributarias, además de la suspensión de la licencia de conducir por el plazo de 5 (CINCO) años por el delito de CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE LESIONES GRAVES Y DAÑOS.**

A su turno, el **querellante formuló acusación particular** por los mismos hechos a **CATALAN GUEVARA**, como autora de un delito de **CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE LESIONES GRAVES GRAVÍSIMAS Y DAÑOS**, prescrito y sancionado en el artículo 196 inc. 3° de la Ley del Tránsito 18.290, en relación a los artículos 110 inciso segundo y 111 inciso segundo del mismo cuerpo legal, en relación al artículo 397 N°1 del Código Penal, delito que se encuentra en grado de ejecución consumado, indicando que respecto de la acusada **concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal.**

En mérito de lo anterior, la **acusadora particular solicitó que se condene a la acusada DANIELA DEL CARMEN CATALÁN GUEVARA a una pena de 4 (CUATRO) años de presidio menor en su grado máximo y 20 (VEINTE) unidades tributarias mensuales, además de la inhabilitación perpetua para conducir vehículos motorizados por el delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves gravísimas y daños, además de las penas accesorias contempladas en el artículo 29 del Código Penal.**

TERCERO: Alegato de los intervinientes. Que, en el **alegato de apertura**, el **Ministerio Público**, en **resumen**, señala que, la prueba de cargo acreditará que la acusada, el día de los hechos, conducía en estado de ebriedad en Melipilla, por avenida Vicuña Mackenna y, en esas condiciones, realiza un viraje en un lugar que no correspondía, teniendo preferencia la

víctima, y genera una colisión con la moto de la víctima. Afirma que el impacto es de tal gravedad por la diferencia de proporción de los vehículos que participaron en la colisión y por ello la víctima termina con lesiones de carácter grave en distintas partes de su cuerpo. Sostiene que con la prueba se determinará la dinámica de los hechos, en particular con peritos y funcionarios policiales que llegaron al sitio del suceso y se acreditará que la conducta de la acusada, al conducir en estado de ebriedad, infringió normas del tránsito generando el accidente. Señala que la defensa ha tratado de sostener que la imputada conducía bajo la influencia del alcohol y no en estado de ebriedad, lo que se desvirtuará por la proyección de alcoholemia, que demuestra que al momento de los hechos la acusada conducía con 1.48 gramos por mil de alcohol en la sangre, y esta es, precisamente, la causa basal del accidente. Anuncia que, en base a esta prueba se acreditarán los hechos, no quedando dudas razonables en orden a que los hechos son como se describen en la acusación, debiendo, en consecuencia, condenarse a la acusada como autora del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves.

En su **clausura**, la **Fiscalía**, en **síntesis**, afirma que el Ministerio Público ha logrado corroborar los hechos de la acusación y que a consecuencia del accidente de tránsito Alexis termina con lesiones de carácter grave que le impiden desarrollar su vida con normalidad. Aduce que es necesario fijar tres puntos centrales, primero la conducción en estado de ebriedad, segundo, la causa basal del accidente y tercero, el resultado de lesiones graves. En cuanto a la discusión central, la conducción en estado de ebriedad, estima que se ha corroborado que la imputada conducía en estado de ebriedad, considerando el intoxilyzer que fue tomado 55 minutos después del accidente y arroja 0,79, la alcoholemia que es tomada 189 minutos después y arrojó 0.54 y posteriormente el informe de proyección que establece rangos y que, en el rango más austero, más favorecedor a la acusada, indica que manejaba con 0,85, esto es, en estado de ebriedad. En cuanto al informe de proyección de la alcoholemia, señaló que la perito depuso que el elemento central para desarrollar esta proyección es la alcoholemia, que arrojó 0,54 y ha quedado demostrado incluso por la meta pericia que la alcoholemia es la prueba más exacta, agregando que la perito, en cuanto al margen de error de la proyección, señaló que no hay margen de error porque por sobre 0,5 la curva es lineal, dice que según el informe ya sea con metabolización lenta, rápida o ultrarrápida, en cualquier caso la acusada conducía en estado de ebriedad. Sobre las alegaciones de la defensa, indica que la meta pericia está equivocada, se basa en una resolución exenta no vigente a fecha de los hechos, la N°8833, en circunstancias que la resolución vigente era la N°856, eso es relevante, no es posible ponderar esa meta pericia por error basal en la misma. Indica que, tanto la perito doña Soledad como la meta pericia

han logrado establecer una “prueba irrefutable” y es que el alcohol disminuye con paso del tiempo, algo elemental independiente de cualquier tipo de metabolización, y la alcoholemia se hace 189 minutos después, indudablemente al momento de practicar la alcoholemia el etanol habría bajado. Continúa argumentando que, de acogerse teoría de la defensa, todos los informes de proyección de alcoholemia estarían errados, porque nunca se van a tener todos los elementos a considerar, como peso, altura, y afirma que a la fecha en Chile no se consideran, y lo cierto es que la proyección ha determinado que para el caso que Daniela tuviese una tasa de eliminación lenta estaría en estado de ebriedad con 0,85 gramos de alcohol por litro en la sangre. Sobre lo cuestionamientos de la defensa por el uso del Ministerio Público de la cifra de 1.48, sostiene que eso da lo mismo, porque debe considerar el elemento estresor, la acusada estaba en una situación de estrés, y por eso se utilizó ese número, y aun cuando se hubiese utilizado otra tabla la acusada estaría igualmente en estado de ebriedad.

En cuanto a la causa basal, puntualiza que con el perito de la SIAT se ha determinado que es el viraje a la derecha que la acusada hace en estado de ebriedad, que este viraje genera una obstaculización del tránsito, que la acusada ve que viene una motocicleta en dirección hacia ella y en lugar de detenerse como cualquier otra persona, que no hubiese estado bajo los efectos de alcohol, gira a la derecha y obstaculiza la circulación de la moto generando el accidente. Esto no sólo se demostró con el perito sino que además con los videos de los q el número 1 es el más explícito. Destaca que el perito indicó cómo el alcohol afecta la toma de decisiones y disminuye la visión, elementos a considerar, siendo el alcohol el que hace que ella tome la decisión. En lo relativo a si la víctima conducía sin licencia de conducir y sin papeles de la motocicleta, acota que ésta si tenía los documentos de la moto, y afirma que aunque conducía sin licencia eso no es relevante y no incide en el accidente porque la causa basal no es la culpa de la víctima, es la culpa de la acusada.

Sobre las lesiones, expone que la víctima después del accidente es trasladada al Hospital de Melipilla por riesgo vital, según indican los testigos, es llevada en helicóptero a la Posta Central. Afirma que la gravedad de las lesiones se extienden hasta hoy, la víctima ha sido sometida a más de una operación, destaca que el perito Bezama señaló que la vida de la víctima no será la misma, que tiene una mano izquierda que es como si no la tuviese, que cojea, que ya no realiza funciones que desarrollaba antes, que están disminuidas sus funciones, sin mencionar la operaciones por reconstrucción de la uretra, a su juicio se corrobora que a través de este accidente la víctima ha quedado imposibilitada para realizar muchas acciones, que sus planes de vida cambiaron y se reducen a estar constantemente

en operaciones de distinta clase, se ha acreditado en consecuencia que a raíz de este accidente la víctima resultó con lesiones graves, y concluye solicitando la condena de la encartada según lo pedido en la acusación.

La **querellante**, en el **alegato de apertura**, en **síntesis**, señala que estos hechos ocurren el 22 de diciembre del año 2019, dos días antes de navidad, anuncia que se escuchará a la víctima contar cómo su plan vital se vio interrumpido para siempre, que él estaba trabajando para pagar su estudios universitarios, estaba ad portas de rendir la PSU y su proyecto se vio truncado con ocasión del manejo en estado de ebriedad de la imputada y la infracción a las normas del tránsito que se acreditaran en el juicio oral. La víctima quedó con riesgo vital, el día 22 de diciembre fue trasladado desde el Hospital de Melipilla en helicóptero a la Posta Central y la madre relata que el hecho que él despertara es un milagro de navidad. Expone que, después, estuvo más de un mes hospitalizado en la posta central y que se acompañarán fotos con el ánimo de que el tribunal comprenda la gravedad en que quedó su representado por el impacto, agregando que estuvo más de seis meses postrado, casi completamente enyesado por las múltiples fracturas que sufrió, y que su madre debió dejar de trabajar. Insiste en que esto les impactó la vida para siempre, y precisa que la calificación jurídica de la querellante dice relación precisamente con las secuelas que él sufrió, porque no obstante que no fue revisado por el Servicio Médico Legal aun cuando el Ministerio Público pidió al Servicio Médico Legal un término de lesiones de manera presencial, con ocasión del COVID él no fue revisado, haciendo presente que el informe pericial consigna que el tipo de lesiones que visualiza en ficha clínica dejarían secuelas permanentes. Enfatiza que el ofendido era un joven sano y hoy su mano izquierda no tiene fuerza, cojea, y no ha podido retomar sus estudios, porque a diciembre de este año recibió la última operación. Sostiene que con la prueba que se aportará, se acreditará más allá de toda duda razonable que los hechos son constitutivos del delito de conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves gravísimas y solicitarán una pena justa conforme a la normativa.

En el **alegato de clausura**, la **querellante**, en **síntesis**, sostuvo que nos encontramos frente a un tipo penal complejo, con normativa especial, que se llama manejo en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves gravísimas, que es de aquellos delitos de la ley de tránsito que tienen especial gravedad y que el legislador ha ido paulatinamente agravando, precisamente por las consecuencias dañinas que generan. Detalla los hechos de la acusación, y señala que se pudo apreciar durante el juicio imágenes contenidas en video número 1, en que se ve la maniobra de viraje anti reglamentaria que ejecuta doña Daniela, hacia mano izquierda, colisionando la motocicleta conducida por don Alexis, acota que, sin

ese video, podríamos tener dudas de cómo ocurrieron los hechos, pero en él se plasma en fracción de segundos que la acusada no disminuye la velocidad, tampoco se ve que haya señalado para el viraje, y lo que se ve, es que la maniobra de viraje hacia la izquierda es temeraria, que no existía tiempo, lo que era evidente para cualquiera estando de frente a la motocicleta, que el resultado esperable era la colisión, no era que don Alexis viniese rápido, infraccionando, sino que claramente se le obstruye su derecho a circulación por la maniobra temeraria y antirreglamentaria de la imputada. Se pregunta, si la acusada tiene una conducta intachable, irreprochable anterior, ¿por qué realiza esa conducta temeraria? Y afirma que es porque estaba en estado de ebriedad y no tiene capacidad de medir las consecuencias de su acción al virar. Insiste en que lo que se ve en el video es una acción temeraria antirreglamentaria de la encartada y que eso ocasiona la colisión con la motocicleta, agregando que esa colisión generó que Alexis casi falleciera. Respecto de la forma del hecho, alude a la declaración del perito SIAT Humberto López, quien explica, a su juicio de la misma manera, que el accidente ocurre por el viraje antirreglamentario y que este se produce por las condiciones deficientes derivadas de la conducción en estado de ebriedad. Agrega que, el estado de ebriedad no se explica sólo por la forma que vemos del viraje en el video, pues sabemos que ella hace esa maniobra no estando en condiciones adecuadas, toda vez que se le practica 55 minutos después, la prueba respiratoria intoxilyzer que arroja 0,79, luego de 189 minutos se le practica una toma muestra de sangre que dio como resultado 0,54, esto es, tres horas después del hecho. Destaca que conforme a estos antecedentes y que los conocimientos científicamente afianzados indican que la alcoholemia va bajando, la proyección indica que tenía a lo menos 0,85 gramos de alcohol por litro en la sangre y podría incluso tener 1,48, puntualizando que no es trivial que haya tenido 0,85 porque la pone en estado de ebriedad. Precisa que la querellante adhiere al 1,48 que sostiene la fiscalía, porque cuando a la encausada se le atiende en el Hospital, el doctor certifica que ella iba sobria, por lo tanto, cuando Servicio Médico Legal practica la alcoholemia se esperaba encontrar 0.0 y al encontrar 0,54 deben hacer las contramuestras respectivas, sostiene que la explicación plausible, en su concepto, es que ella sufrió un estrés con la colisión de haber dado muerte a un ser humano. Sobre la declaración del bioquímico aportado por la defensa, hace presente que su campo de expertiz nada se relación con la alcoholemia y que analiza la proyección de alcoholemia según una norma obsoleta y, sin embargo, rescata de su testimonio como conocimiento científicamente afianzado que la metabolización del alcohol en la sangre implica que este baje de manera lineal entre 0,1 a 0,3 por hora, lo mismo que dijo la perito del Servicio Médico Legal, que además afirmó que en estas bandas no existe error.

En relación a resultado lesivo, sostiene que no son simplemente graves sino gravísimas del 397 inciso 1° (*sic*) del Código Penal, porque conforme a lo declarado por el perito, la víctima, su madre y por la documental aportada, Alexis Vidal tiene como consecuencia una secuela permanente y definitiva, y es que la funcionalidad de su mano izquierda es irreversible, nunca más tendrá una mano izquierda en términos de lo que entendemos como contar con un miembro tan importante como ese, así se consigna en los informes acompañados por su parte, y eso hace que se le sugiera iniciar trámite de pensión de invalidez, él no se va a sanar. Agrega que en octubre de este año le fue reconstruida la uretra y sigue en observación y evaluación de funcionamiento, por ejemplo, de su aparato reproductivo. Afirmo que tiene certeza que hoy el ofendido tiene secuelas irreversibles en su mano izquierda, tiene artrosis y eso hace que se le sugiera hacer el trámite de pensión, porque se mantiene con licencia médica hasta hoy. Finaliza diciendo que este hecho es tremendo, que cambió la vida de varias personas, y se espera que en el juicio se reconozca esto y se condene a la acusada a la pena justa la solicitada por la querellante.

La **defensa**, en el **alegato de apertura**, en **síntesis**, parte preguntando por qué estamos en un juicio oral, si la defensa siempre colaboró, sostiene que hay un antecedente de rigor científico, la alcoholemia, que arrojó que su representada condujo con 0,54 gramos de alcohol, por tanto estamos ante el tipo penal de conducción bajo la influencia, podría incluso haberse suspendido condicionalmente esta causa, y, sin embargo, seis meses después de la alcoholemia se ordena una proyección. Dice que la defensa tiene convicción que esta causa no debió llegar a juicio oral y se debió solucionar con una salida alternativa. Argumenta que de acuerdo con el 297 Código Procesal Penal, los tribunales deben apreciar la prueba con libertad pero no pueden contradecir los conocimientos científicamente afianzados, el problema radica en cuales son los conocimientos científicamente afianzados en relación con la alcoholemia y la proyección de alcoholemia al momento de la conducción de un vehículo. Afirmo que la proyección de alcoholemia busca establecer una situación difícil de determinar y puede variar su valor, tanto por hábitos como por patologías, pues el coeficiente etil-oxidación puede verse acelerado por elementos exógenos como la insulina, fructosa etc. Aduce que, cuando se realiza una curva de alcohol en la sangre deben explicitarse todos los elementos que se usaron para calcularla, pues el método tiene limitaciones, como toda técnica proyectiva, se debe explicitar el grado de error en la apreciación, lo que no se hizo en este caso. Sostiene que toda pericia que no explicita los procedimientos y metodologías usadas no puede tener valor científico y no puede tener valor de convicción en el juicio, por ello cuestiona el rigor científico del proyectivo de alcoholemia, quedando como antecedente sólo el informe de

alcoholemia, que sí tiene rigor y metodología científica, y, en mérito de ello, se debe recalificar a conducción bajo la influencia del alcohol. Anuncia que la defensa logrará la convicción del tribunal en orden a la existencia de una conducción bajo la influencia del alcohol de la víctima, que declararán testigos que vieron a la persona y sintieron su hálito alcohólico, lo que puede influir en la causa basal de accidente. Agrega que la víctima manejaba sin licencia, sin documentos de la moto, y de hecho se le incautó ésta. Con respecto a las lesiones, indica que no se opone a la calificación de simplemente graves que ha formulado la fiscalía, puesto que es respaldada por la pericia del Servicio Médico Legal, pero se realizarán alegaciones sobre la relación causal, entre el accidente y las lesiones, la Evidencia que la querellante no ofrece prueba relevante para modificar el peritaje del Servicio Médico Legal, y que, además, en su acusación no se especifica si la víctima quedó demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, de modo tal que, por principio de congruencia, no podría el tribunal fallar conforme a lo que solicita sobre las lesiones, ya que los hechos de la acusación no entregan elementos del tipo penal invocado por la querellante.

En su **alegato de clausura**, la **defensa**, en **resumen**, señala que lo que nos atañe es un conflicto técnico, jurídico y científico, que la defensa no cuestiona el núcleo factico, no hay cuestionamientos sobre la conducta que habría realizado Daniela, comparte lo sostenido por el Ministerio Público, en orden a que el hecho de conducir la víctima sin haber obtenido licencia no incide en la causa basal, aun cuando en base a la teoría de equivalencia de condiciones, podría incidir en el curso causal, sin embargo, creen que es extender mucho el concepto. Precisa que las discusiones son dos, el alcohol que tenía Daniela en la sangre y el resultado de las lesiones, es aquí donde hacen los cuestionamientos de orden técnico jurídico, porque comparten con el Ministerio Público la calificación jurídica de lesiones simplemente graves, del artículo 397 N°2, según da cuenta el perito del Servicio Médico Legal que, si bien no analiza físicamente a la persona, da cuenta de su historial médico, su ficha clínica y lo que pudo obtener como conclusión es que se trata de lesiones graves, que suelen sanar en 120 días si no hay complicaciones. Detalla que, si bien a las consultas indicó que la mano izquierda tenía esta alta complejidad producto de la lesión que sufrió en el accidente, indicó que podía ejercer alguna clase de manipulación con las consecuencias del accidente, respecto de alguna lesión en la pelvis o cadera, que pudiere comprometer su aparato reproductor, se indicó por el perito que la víctima orinaba con normalidad, respecto a su pierna todos coinciden en que cojea, pero no hay impedimento absoluto, puede caminar, es la mano lo que suscita la discusión. Insiste en que estima que estamos en presencia del número 2, porque no es posible hacer

una equivalencia con las otras categorías del 397 número 1, recuerda que el 397 N°1 tiene otras hipótesis y la querellante sostuvo la hipótesis de quedar impedido de un miembro importante, reseña las otras hipótesis y afirma que debe haber una equivalencia a, por ejemplo, quedar loco o demente, eso exige la doctrina, y si bien existen secuelas importantes, jurídicamente no equivalen a las otras calificaciones de la norma, y por eso comparte la calificación jurídica del Ministerio Público, de lesiones graves. Continúa señalando que tampoco se acreditó que quedase inútil para el trabajo o impotente, porque no hay un impedimento irreversible, ni quedó impotente pues su aparato reproductor se mantiene, y, en todo caso, nada se aportó sobre el punto. Respecto al alcohol que tenía Daniela en la sangre, dice que Ministerio Público y querellante sostienen que tenía 1.48, pero ni siquiera indican que se encontraba en un intervalo, afirmando que su representada estaba en condición de metabolismo ultrarrápido, en circunstancias que deberían entregar algún fundamento para entender que estaba en esa situación. Expresa que las pruebas para medir la gradación de alcohol son tres, el alcotest, la alcoholemia y el proyectivo, y dice que ambos peritos dan cuenta que la cromatografía gaseosa es la que tiene amplio reconocimiento científico y se ocupa para la determinación de alcohol en la sangre, pero respecto al proyectivo aparece la duda, cuestiona la afirmación de la querellante en orden a que si se adhiere a lo que la defensa postula, cada proyectivo que sea cuestionado no tendría validez científica, y cita jurisprudencia en que, por carecer de rigor científico el proyectivo, se ha recalificado la conducción en estado de ebriedad a manejo bajo la influencia del alcohol. Refiere que, más allá de que su perito puede haber realizado la meta pericia por una resolución antigua, indicando que de hecho dio explicación al porqué indicando la transitoriedad de algunos artículos, la pregunta que debe hacerse es cuál es el rigor científico de la proyección de alcohol y si ésta tiene suficiente rigor científico para condenar a una persona, y afirma que eso es lo que ha faltado, pues a las preguntas realizadas a la perito del Servicio Médico Legal ella responde que los fundamentos, son estudios, pero estudios de los que no sabemos el año ni autores, lo único que sabemos es que son experimentos de personas extranjeras, de corte caucásico, donde no intervienen latinos, no sabemos más, y pregunta si acaso es ese el rigor científico suficiente para condenar. Entiende que aquí se genera duda razonable, justamente el perito de la defensa lo levanta por cuanto indica que en la categoría lenta su representada pudo tener un rango inferior a 0,8 gramos de alcohol por litro en la sangre, estando en el rango de conducción bajo la influencia del alcohol, e insiste en que el Ministerio Público y querellante indican que la acusada tenía 1,48, no obstante que todos los expertos son contestes en que no se tuvo a la vista la masa corporal, ni el peso, ni la edad, ni la situación

metabólica de la encartada, para hacer la prueba científica, a ciencia cierta, estas son, como bien indican los peritos “estimaciones” y las estimaciones no tienen rigor científico ni tienen el peso para condenar a una persona por las acusaciones antes indicadas. Enfatiza que la defensa reconoce que estamos en una situación en que su representada ejecutó una acción que no debió, pero, el rigor jurídico y científico deben ser acogidos y por eso propone recalificar la figura a conducción bajo la influencia del alcohol, con resultado de lesiones graves.

CUARTO: Declaración voluntaria de la acusada. Que la acusada prestó declaración, advertida de sus derechos, en la oportunidad prevista en el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal, y señaló que ella iba por Vicuña Mackenna, había bebido un poco de espumante, como media hora o una hora antes del accidente, porque antes había estado en una actividad benéfica, que conducía por Vicuña Mackenna hacia la costa, iba a doblar por Correa, detiene el auto en Correa, ve que venía algo, sin distinguir entre una moto o auto, de hecho pensó que era un auto y pensó que venía más lejos, ella frenó dio el giro y ve que venía la moto, la moto venia muy rápido, ella frenó el auto y la moto le golpeó la rueda delantera derecha del vehículo. Dice que la víctima saltó sobre el auto y la moto también, a ella le explotaron los airbag, orilló el auto afuera de una Copec, se bajó para ir a verlo y recuerda que paró un auto y le dijo “ándate, nadie te vio”, pero ella dijo que no, que cómo lo iba a dejar ahí, ella fue a donde estaba él -la víctima-, lo ve en el piso, fue al auto a buscar el teléfono, llamó a carabineros y ambulancia, volvió y él estaba consciente, señala que siempre estuvo consciente, ella se agachó, llegó más gente y le preguntaron al joven si había bebido, él respondió que sí, -de hecho tenía mucho halito alcohólico, y además dijo algo de la moto, pero ella no entendió si fue que él no tenía documentos o la moto no tenía documentos.

Relata que como nadie llegaba a ayudarlo, ella le dijo a uno de los *niños* que llegó al accidente que más allá había una *bomba de bomberos*, el *niño* fue a buscar a un bombero, llegaron, lo trataron de estabilizar y le comentaron de su halito alcohólico. Dice que no llegaba la ambulancia, ella se descompensó y dijo que lo llevaría al hospital, pero una *niña* que estaba con ella le dijo que no lo podían mover porque tenía fractura expuesta en la pierna, precisa que es la única lesión que ella le vio en ese momento. Luego llegó la ambulancia del SAMU, lo empezaron a atender y llegaron los carabineros, quienes la corrieron del lugar, le hicieron la prueba de alcoholemia que se sopla, le dijeron que estaba bajo la influencia del alcohol y que tenía que ir a hospital a constatar lesiones, la trasladaron al Hospital, y, cuando ella iba entrando los carabinero también le querían hacer alcoholemia a la víctima, pero el médico le dice que no podían porque tenía liquido en los

pulmones, no podía soplar y podía entrar en shock. Refiere que, a ella, le tomaron la presión, le sacaron sangre para la alcoholemia y después la pusieron en un box, donde llegó el mismo médico que lo estaba atendiendo a él, porque cuando a ella le explotó airbag le dejó un moretón en la cara y la muñeca, y, cuando le estaba constatando las lesiones, el médico le dijo que el chico tenía mucho hálito alcohólico, que estaba mal y que lo trasladarían en helicóptero a la Posta Central. Luego la mandaron a sacarse radiografías, no tenía nada y luego la trasladaron a la prefectura de carabineros, y ahí, uno de los carabineros que no era de los que adoptó el procedimiento, le empezó a redactar los documentos y le preguntó si él iba ebrio, ella le dijo que él había dicho que había bebido, y el carabinero le dijo que revisaran si el médico lo consignó, pero el médico no lo había escrito, este carabinero llamó a uno de los carabineros del procedimiento y este le dijo que el chico tenía mucho hálito alcohólico, por lo que le pidió que se comunicara con los carabineros de la Posta Central para que le tomen la prueba y hacerle alcoholemia a esta persona, pero no sabe que más pasó. Después a ella la trasladaron al juzgado de Melipilla para presentarle los cargos y posterior a eso supo que él estaba grave, pero supo también que a los dos días despertó, que tenía movilidad y supo al tiro que no le habían hecho la alcoholemia, porque Melipilla es super chico y un familiar de él le comentó a una amiga de ella que menos mal no le hicieron alcoholemia porque él había bebido y todo el mundo lo sabía.

A la Fiscal responde que no preguntó nombre a las personas que estaban en el lugar, que ella sólo estaba preocupada de que llegara alguien a ayudarlos y que los carabineros supieron que él estaba con halito alcohólico. No recuerda el nombre del tercer carabinero, explica que él estaba en las celdas, como en el escritorio, en la parte interior de la prefectura, pero no sabe si él habrá firmado algún documento.

A la Querellante, señala que ella empezó a frenar, no sabe si se detuvo cien por ciento, pero bajó la velocidad, que ella lo vio y sabe que debía esperar a que él pasara, pero no pensó que viniese tan cerca. Dice que vio la luz de un vehículo, no pensó si era moto o auto, pensó que venía más lejos y que no venía tan rápido, entonces, al tirarse, cuando ya ve que la luz está encima, frena el auto y él le golpea la rueda anterior derecha, él salta por arriba y ella corre el vehículo y lo va a ver. Indica que ella si obstruye el paso de circulación, no va a negar eso, él tenía preferencia. Detalla que su vehículo quedó a varios metros, se estacionó en el acceso a la copec, ahí ella se baja corre a él, lo vio mal y se devuelve a buscar el teléfono para empezar a llamar a carabineros, bomberos, a todos, y vuelve lo tapa con su chaqueta porque él estaba muy helado, ella no le preguntó si había bebido, nada, su auto no quedó a más de 50 metros. Expresa que él estaba con casco de moto, no

recuerda como era el casco, pero lo tenía levantado, por eso vio que estaba consciente, no sabe si alguien se lo levantó, le vio la cara. Sabe que no se consignó en ninguna parte que él tenía halito alcohólico, porque el carabinero se lo comentó cuando le estaba llenando los documentos. No recuerda cuanto tiempo después le tomaron la alcoholemia, pasó un tiempo pero no se fijó, no lo sabe.

A la Defensa indica que, cuando se acercó, la víctima les dijo que lo ayudaran, ella se agacha le dice que tiene que estar tranquilo y una mujer le pregunta si había bebido si había consumido algo más, porque seguramente ella sintió el olor y él le dice que si y hace el comentario de la moto, pero no recuerda si dice que él no tenía documentos o la moto. Refiere que ella iba con sus documentos al día. Cuenta que al llegar a urgencias el medico estaba afuera de la pieza donde lo tenían a él por eso ella vio cuando los carabineros intentan tomarle prueba respiratoria y el médico no los deja ingresar, luego le toman la presión y la llevan al box, el médico le hace el comentario de que el viene con mucho hálito alcohólico, después de eso le tomaron radiografías y ese fue su contacto con el médico. Responde que no la llamaron del Servicio Médico Legal para preguntar su peso, o si tenía alguna enfermedad de base, o si consume algún medicamento. En urgencias le sacaron sangre, dos tubitos y tuvo que firmar papeles, el día de urgencias no le hicieron exámenes ni le preguntaron nada.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que, con el objeto de acreditar los hechos materia de la acusación y la participación de la imputada en ellos, la Fiscalía rindió los siguientes medios de prueba:

A. Prueba testimonial:

1. ALEX JEAN VIDAL BASTIAS, estudiante.
2. RUTH ESTER BASTIAS ALEGRIA, cocinera.
3. FERNANDO ANDRES YAÑEZ MUÑOZ, carabinero.
4. OSCAR RENE ARIAS GUZMAN, sargento 2° de Carabineros de Chile.
5. JORGE EDUARDO RIVEROS DIAZ, cabo 1° de Carabineros de Chile.

B. Prueba pericial:

1. **Informe de Alcoholemia N°1381-20**, perteneciente a la acusada de autos, de fecha 17 de enero de 2020, evacuado por el Servicio Médico Legal de Santiago y suscrito por la perito químico farmacéutico doña SOLEDAD BENITEZ VIDAL, documento incorporado al juicio oral en conformidad a lo establecido en el artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal.

2. ZUNILDA SOLEDAD BENÍTEZ VIDAL, perito químico farmacéutico legista, de la Unidad de alcoholemia del Servicio Médico Legal de Santiago, al tenor de **Informe Retrospectivo del valor de alcoholemia al momento de accidente, N°13-SCL-IA-OH-1381-20.**

3. JORGE ALFREDO BEZAMA MURRAY, médico legista del Servicio Médico Legal Melipilla, al tenor de **Informe Pericial de lesiones N°063-2020.**

4. HUMBERTO FELIPE LOPEZ SALAZAR, Perito analista de accidentes del tránsito, coronel de Carabineros de Chile, al tenor de **Informe Técnico Pericial N°446-C-2020 e Informe Técnico Pericial N°53-E-2020**

C. Prueba documental:

1. Dato de atención de urgencia N°2019003233, de ALEXIS JEAN VIDAL BASTIAS, de fecha 22-12-2019 emitida por el Hospital San José de Melipilla.

2. Dato de atención de urgencia N°2020004378, de ALEXIS JEAN VIDAL BASTIAS, de fecha 29-01-2020, emitido, por el Hospital San José de Melipilla;

3. Dato de atención de urgencia N°2020001433, de ALEXIS JEAN VIDAL BASTIAS, de fecha 11-02-2020 (01:54), emitido, por el Hospital San José de Melipilla;

4. Dato de atención de urgencia N°2020001444, de ALEXIS JEAN VIDAL BASTIAS, de fecha 11-02-2020 (06:53), emitido, por el Hospital San José de Melipilla;

5. Ficha Clínica N°236,4868, de ALEXIS JEAN VIDAL BASTIAS, emitido por el Hospital de Urgencia Asistencia Pública Dr. Alejandro del Río que comprende fecha de ingreso 22-12-2019 a fecha de alta 15-01- 2020;

6. Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el RVM perteneciente a la motocicleta PLACA PATENTE ÚNICA GLT-0101.

7. Hoja de vida del conductor perteneciente a la acusada.

D. Evidencia y Otros Medios de Prueba

1. Set fotográfico compuesto por 3 fotografías, que dan cuenta del sitio del suceso y vehículos participantes.

2. Dos Discos (CD ROOM) de la prefectura SIAT, para confección informe 53-E- 2020.

SÉPTIMO: Prueba de la querellante. Que, la querellante se valió de la misma prueba aportada por el Ministerio Público y, además, incorporó la siguiente prueba:

A. Prueba Pericial:

1. **Informe Retrospectivo del valor de alcoholemia al momento de accidente, N°13- SCL-IA-OH-1381-20**, de fecha 16 de junio de 2020, evacuado por el Servicio Médico Legal de Santiago, documento incorporado al juicio oral en conformidad a lo establecido en el artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal.

B. Prueba Documental:

1. Certificado de fecha 30 de diciembre de 2020, emitido por el doctor Christian Hubner Hoffmann, jefe del Servicio de Traumatología del Hospital de Urgencia Asistencia Pública, con los diagnósticos de Alexis Vidal Bastías a dicha fecha.

2. Certificado de fecha 12 de febrero de 2020, emitido por la doctora Daniela Pérez Carrasco, Traumatóloga del Hospital de Urgencia Asistencia Pública, con los diagnósticos de Alexis Vidal Bastías a dicha fecha.

3. Informe de Cistoscopia de Alexis Vidal Bastías, de fecha 2 de octubre de 2020, realizada por el médico tratante Sebastián Muñoz.

4. Dato de atención de urgencia núm. 01454437UUU001, de Alexis Vidal Bastías, de fecha 22 de diciembre de 2019, emitido por el Hospital de Urgencia Alejandro del Río.

5. Epicrisis del Hospital de urgencia de Asistencia Pública, perteneciente a la víctima Alexis Vidal Bastías, desde la fecha de ingreso (22 de diciembre de 2019) a la fecha de egreso (15 de enero de 2020), realizado por los médicos tratantes López y Bunster.

6. Informe médico de Alexis Vidal Bastías, realizado por el médico residente del Hospital San Juan de Dios, doctor Rodrigo Soto Peñaloza, residente de urología.

7. Certificado de fecha 12 de febrero de 2020, emitido por la doctora Daniela Pérez Carrasco, Traumatóloga del Hospital de Urgencia Asistencia Pública

8. Informe de Cistoscopia de Alexis Vidal Bastías, de fecha 2 de octubre de 2020, r

9. Dato de atención de urgencia núm. 01454437UUU001,

10. Epicrisis del Hospital de urgencia de Asistencia Pública, de fecha 17 de octubre del año 2021 extendido por el Hospital San Juan de Dios respecto de Alexis Vidal

11. Informe médico de Alexis Vidal Bastías, realizado por el médico residente del Hospital San Juan de Dios, doctor Rodrigo Soto Peñaloza

12. Epicrisis médica de fecha 4 de noviembre del año 2021 extendido por el Hospital San Juan de Dios respecto de Alexis Vidal

13. Certificado extendido por AFP PlanVital referido a inicio de trámite de pensión de invalidez de Alexis Vidal Bastías.

C. Otros medios.

1. Una fotografía de la víctima en momentos posteriores a la colisión, dos fotografías que dan cuenta del estado en que quedó su motocicleta con ocasión de los hechos materia de la presente acusación y tres fotografías que muestran a Alexis Vidal Bastías hospitalizado.

OCTAVO: Prueba de la defensa. Que, por su parte, la defensa de la acusada se valió de la misma prueba aportada por el Ministerio Público y, además, se valió de la siguiente prueba propia:

A. Prueba testimonial.

1. GERARDO ANTONIO ABREU MARTÍNEZ, médico cirujano.

B. Prueba Pericial.

1. Informe meta peritaje de la imputada DANIELA DEL CARMEN CATALÁN GUEVARA de fecha 20/09/2021 en causa RUC 1901379327-4, en el cual se examina el peritaje de los archivos de la alcoholemia del SML, emitido por el Perito Felipe Alberto Rojas Barrios

NOVENO: Elementos a acreditar frente al delito objeto de acusación. Que, el delito por el cual formuló acusación el Ministerio Público es el de CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD CON RESULTADO DE LESIONES GRAVES Y DAÑOS, previsto y sancionado en el artículo 196 inciso 3° de la Ley 18.290 en relación con los artículos 110 y 111 del mismo cuerpo legal y con el artículo 397 N°2 del Código Penal, delito que contempla un tipo penal complejo de lo que sigue un incremento en la pena, al agrupar la lesión a distintos bienes jurídicos. En tal escenario debía, acreditarse por el persecutor que: a) el sujeto activo desempeñó la conducción de un vehículo motorizado, b) que dicha acción la ejecutó en estado de ebriedad, esto es, presentando una concentración de alcohol en el organismo, igual o superior a 0,8 gramos por mil en la sangre, c) que, como resultado de la conducta antes señalada, se ocasionaron lesiones simplemente graves al ofendido, es decir, que producen una enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de 30 días. En cuanto a la enfermedad, esta consiste, en términos generales, en una alteración más o menos grave de la salud del sujeto pasivo, que comprende toda perturbación o anormalidad de la capacidad funcional del individuo. Por su parte, la incapacidad para el trabajo se circunscribe al trabajo o labores habituales que desempeñaba el ofendido al momento de ser lesionado (MATUS, Jean Pierre, RAMIREZ, María Cecilia; Manual de Derecho Penal Chileno, Parte especial, 2021), d) Que, además, y también a consecuencia de la conducta ya descrita, se ocasione el resultado lesivo de daños, esto es, la pérdida, deterioro o destrucción de una cosa ajena.

El acusador particular debía acreditar los elementos antes señalados, con la salvedad que, al haber efectuado una calificación jurídica distinta, debía acreditar que, a consecuencia de la acción de la encartada, el ofendido resultó con lesiones graves gravísimas, esto es demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme. De lo indicado por el legislador en el artículo 397 N°1, es dable colegir que “la idea común que subyace a todos estos efectos en la vida del lesionado es que ha de tratarse de situaciones en las que la entidad del daño a la salud es, de algún modo equivalente a una “muerte en vida”, convirtiendo al lesionado en una

persona distinta la que era antes del delito” (MATUS, Jean Pierre, RAMIREZ, María Cecilia; Manual de Derecho Penal Chileno, Parte especial, 2021).

Adicionalmente a lo ya expuesto, para acreditar la participación de la acusada en los delitos antes mencionados, los acusadores debían acreditar que los elementos que constituyen acciones personales, descritos en el párrafo anterior, fueron realizados por **DANIELA DEL CARMEN CATALÁN GUEVARA**, como autora ejecutora de dichas conductas.

DÉCIMO: Hecho acreditado: Que, con el mérito de las probanzas incorporadas durante el juicio oral, las cuales fueron libremente apreciadas por el Tribunal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se tiene por asentado, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho:

*“El día 22 de diciembre del año 2019, alrededor de las 05:00 horas, **DANIELA DEL CARMEN CATALÁN GUEVARA** conducía bajo la influencia del alcohol el vehículo STATION WAGON, marca Toyota, modelo RAV, placa patente única HRL-91 en la comuna de Melipilla, por Avenida Vicuña Mackenna, en dirección al poniente y al llegar a la intersección con Calle Correa, realizó una maniobra de viraje hacia la izquierda sin respetar el derecho preferente de paso de la motocicleta marca HONDA PPU GLT-010, conducida por ALEXIS JEAN PIERRE VIDAL BASTÍAS, obstruyendo su normal circulación, colisionando ambos móviles, volcando por proyección la motocicleta que resultó con daños. Practicado el examen de alcoholemia por el Servicio Médico Legal a CATALAN GUEVARA, arrojó que ésta conducía con 0,54 gramos por mil de alcohol en la sangre. Como consecuencia de la conducción bajo la influencia del alcohol por parte de CATALÁN GUEVARA, ALEXIS JEAN PIERRE VIDAL BASTÍAS, resultó con poli trauma, deformidad de ambos antebrazos, fracturas ambas muñecas, fractura expuesta en pierna derecha, fractura inestable de pelvis, trauma abdominal cerrado, hemoemotorax derecho, lesiones de carácter grave.”*

DÉCIMO PRIMERO: Valoración de la prueba y razones jurídicas que fundamentan al fallo. Que atendido el elevado estándar de certeza que debe alcanzar el órgano jurisdiccional para fundar una sentencia condenatoria en nuestro ordenamiento jurídico, tal cual fluye del artículo 340 del Código Procesal Penal, se hace necesario que el ente persecutor rinda pruebas cuyo contenido revista una alta calidad.

En efecto, como es sabido, para que pueda considerarse destruida la presunción de inocencia que ampara a todo ciudadano a quien se le imputa la comisión de un hecho delictivo, nuestro sistema procesal penal exige, como requisito ineludible, que el Tribunal alcance un exigente estándar de convicción, tal cual lo prescribe el artículo 340 del Código Procesal Penal. Conforme a dicho precepto, para que sea posible condenar a un sujeto de

acuerdo con los términos fácticos de la acusación, el juzgador debe necesariamente alcanzar un nivel de certeza respecto de la ocurrencia de los hechos atribuidos y la participación del encartado que sea capaz de descartar cualquier tipo de “duda razonable”.

Lo anterior, se fundamenta en la circunstancia de que siendo la sanción penal el medio de reacción más enérgico que en el marco de un Estado de Derecho puede imponerse en contra de un ciudadano, puesto que tiene la virtualidad de privarlo o restringirlo de una garantía de primer orden, como lo es su libertad, su imposición debe encontrar respaldo precisamente en un estándar de convicción que reúna las características ya anotadas. Así las cosas, en el caso concreto, lo que habrá de ser analizado por parte del órgano jurisdiccional radica en determinar si los distintos extremos fácticos de la acusación corresponden o no a la única explicación plausible del evento en cuestión, de tal manera que sólo en la afirmativa, la decisión de condena se muestra como una alternativa legítima.

Asentado lo anterior, para dar por acreditados los hechos consignados en el motivo que antecede, se ha tenido en consideración los medios de prueba rendidos en juicio, consistentes en la prueba testimonial, documental, pericial y evidencia material, según se detallará, pero, no está demás apuntar que, el núcleo de la controversia no se radicó en los hechos, sino más bien en la calificación jurídica de éstos.

Así, depuso en estrados el ofendido **ALEXIS VIDAL BASTÍAS**, reponedor, quien señaló que el día 22 cumplió con su jornada laboral y se juntó con unas compañeras de trabajo. Fueron al departamento, de una de ellas, compartieron, comieron sushi, vieron Netflix, las *chiquillas* hicieron un karaoke, y después cuando vio que era muy tarde se fue para su casa porque al otro día tenía que trabajar. Tomó su motocicleta, *agarró* Avenida Las Torres en intersección con Mackenna, ahí salió, viró hacia el oriente en dirección a su casa y lo último que vio fue un foco, un golpe y despertó después del coma como unos 5 días después. Precisa que esto ocurrió tipo 5 de la mañana, que no recuerda nada más, que tenía la preferencia entonces siguió, vio el foco encima y eso es todo lo que recuerda. Dice que cuando recobró la conciencia estaba en la Posta Central, en la UCI, que estuvo en la UCI como una semana y en total un mes hospitalizado. Afirma que no bebió alcohol porque tenía que conducir, que se dirigía a su casa, que al otro día entraba a turno como las 11 de la mañana, de 11 a 10 de la noche.

Refiere que, producto del accidente resultó con múltiples fracturas, que tardaron mucho tiempo en solidificar. Tuvo fracturas en ambas muñecas, pierna derecha, pelvis, (eso le cortó todas las vías que van dentro la pelvis, incluyendo la uretra), 4 vértebras, y hemoneumotórax en el pulmón derecho. Dice que eso lo dejó con artrosis severa en la

muñeca izquierda, irrecuperable por diagnóstico del doctor. Agrega que ofrecieron sacarle la extremidad, pero la lista de espera da como para 5 años, que en la pierna también le generó artrosis y cojea. Explica que ésta se quebró en 8 partes, con fractura expuesta, y cuenta que tuvo una Cistostomía, que es un agujerito por la pelvis para poder orinar, durante 2 años, con una bolsa recolectora, y hace como mes y medio o dos meses tuvo una Uretroplastía, para reconstrucción, y eso le dejó con secuelas también, hoy en día no puede orinar con normalidad, se le escapa *el chorro*, mancha la ropa interior, le duele constantemente, todos los días. Añade que su aparato quedó más pequeño, por lo mismo, irrecuperable, que preguntó y no tiene recuperación sobre eso, eso va a quedar así.

Detalla que ha tenido alrededor de 8 operaciones y todavía están viendo si tienen que meterse de nuevo a la pierna, porque hay una separación de un huesito que no solidificó, por culpa de un perno que tendrían que haberle sacado hace año y medio, y sacaron hace 2 meses, entonces posiblemente tengan que meterse de nuevo ahí y está esperando la operación de la muñeca, pero está para 5 años la lista de espera.

Se exhibe al testigo evidencia individualizada en el **Nº2 de Evidencia material y otros medios de Prueba, disco Nº1**, y el testigo indica que: de izquierda a derecha, se ve el vehículo blanco, que es el que lo chocó. Ahí se estrellan los vehículos y cayó metros más allá. La calle corresponde a Mackenna con Correa.

Declara que actualmente no se dedica a nada, está en la casa, con licencia todavía e iniciando los trámites de pensión por invalidez, lo derivaron desde el hospital. Dice que, antes del accidente trabajaba los fines de semana de part-time y en la semana hacía preuniversitario, se lo costeaba él, que no pudo dar la PSU porque el accidente fue el 22 de diciembre y ese año la PSU se retrasó para enero por el estallido social, y él estaba en el hospital. Que no ha vuelto a dar el símil de la PSU porque se lo llevaba en el hospital, tratando de recuperarse, haciendo ejercicios sólo, porque tampoco tuvo kinesiología por temas de covid, entonces todo lo que ha avanzado es gracias a lo que ha hecho en la casa. Cuenta que quería estudiar Odontología.

Al Querellante responde que el día del accidente tuvo su turno laboral, todo el día hasta las 10 de la noche, en un supermercado, Supermax, que está en avenida Vicuña Mackenna, hacia el oriente, donde cumplía labores de reponedor, terminó su jornada laboral y fue donde sus compañeras, eran 4 compañeras de trabajo. Añade que llegó a esa casa tipo diez y media u once, que la casa era de una compañera que se llama Claudia, que ya no tiene contacto con ninguna de ellas. Relata que esa noche pidieron las *promos* de sushi y después compartieron, vieron tele, conversaron. Afirma que está completamente seguro de no haber consumido alcohol ese día y que a la que está diciendo eso ni siquiera

la ha visto nunca, no sabe quién es. Refiere que el foco que vio al momento del accidente quería virar en Correa, hacia el oriente y quería *intersectar* Mackenna con Correa, hacia adentro. Venía en sentido contrario al suyo. Sobre el video exhibido previamente, señala que su ex cuñada llegó con el video a la casa cuando él llegó del hospital, que lo habían conseguido en una venta de autos que hay en Mackenna, frente a la Copec, la cual tenía cámaras de seguridad.

Se exhibe nuevamente el video -ya incorporado- por la querellante, e indica que no recuerda nada, que debe haber perdido la conciencia, que lo único que recuerda es el foco y el impacto, ni siquiera el dolor, sino el sonido. Expresa que no recuerda haber hablado con la persona que está acusada, que en el video ve que ella no frenó nada. Dice que para conducir una motocicleta se necesita casco, guantes y si se puede más, una chaqueta, pero ese día andaba sin la chaqueta, porque hacía mucho calor.

Se exhibe al testigo fotografías individualizadas en el N°1 de Evidencia material y otros medios ofrecida por la Fiscalía y señala: **fotografía N°1**, era su motocicleta, quedó destruida. Se ve el foco delantero, el estanque, las telescópicas, básicamente toda la parte frontal; **fotografía N°2**, se ve la moto destruida en el lugar del accidente, no sabe quién tomó las fotografías; **fotografía N°3**, es él, se puede notar la fractura expuesta de la pierna, de ese momento no se acuerda, Está boca abajo, después del accidente, inconsciente supone, no se acuerda, lleva puesto su casco verde, sus zapatillas north star, era un casco verde marca Axis, tenía gafas para el sol y tenía antiparras para la cara.

Se exhiben al testigo 3 fotografías de la víctima ofrecidas por la querellante y señala: **fotografía N°1**, es él en la UCI, en coma, ahí todavía no recuperaba la conciencia. La fotografía la tomó su mamá Ruth Bastías Alegría. Está entubado, tiene un drenaje que no se alcanza a notar bien por el parchecito del costado, tiene un drenaje al pulmón, por el hemo neumotórax, tiene los dos brazos enyesados hasta arriba por las fracturas de muñeca, y no se ve, pero arriba tenía un parche gigante en el abdomen, donde tuvo un raspón más o menos profundo, entonces ahí tuvieron que ponerle injerto también, y abajo están las demás fracturas, que sería la pierna que ahí estaba con tutores. Los fijadores externos no se ven ahí, pero tenía dos fijadores en las caderas para soldar la pelvis y la pierna completa con tutores; **fotografía N°2**, es él, se ven los tutores, se ve la sonda, que es la cistostomía que decía, que era por la *guatita* para poder orinar. Ahí ya tiene consciencia, está en traumatología, le habían sacado hartas máquinas, igual tenía hartos computadores todavía pero le habían sacado muchas máquinas, la gran mayoría. Ahí estaba a la espera de 2 cirugías para las muñecas, la cirugía para la pierna y una muñeca se tuvo que operar dos veces; **fotografía N°3**, es igual a la 1.

Cuenta que hoy en día no puede caminar más de tres cuadras porque le empieza a doler la cola, tiene un perno atravesado para poder juntar la pelvis, que su pierna no *le da* para caminar más ni para caminar rápido, no aguanta, constantemente cojea. Que su mano izquierda perdió completamente su fuerza; su dedo índice también tiene la última falange mala y perdió las pinzas y el agarre, entonces su mano no tiene nada de fuerza y le duele constantemente, para eso está esperando la cirugía en que le van a sacar la articulación, es sólo para terminar con el dolor. Que siente cansancio general en todo el cuerpo, ya que perdió toda su masa muscular, y como no puede hacer ejercicio no la ha recuperado. Que, de la sonda, se le *escapa el chorro*, las gotitas, le duele para orinar, todos los días, le arde, y pica. Que lleva 2 años generando infecciones urinarias, que ha tomado muchos medicamentos para eso y hasta el día de hoy siguen las infecciones urinarias y dolores para orinar, básicamente no ha tenido mejoría en ese sentido.

Señala que su motocicleta contaba con la documentación completamente al día, tenía el permiso de circulación, revisión técnica y seguro obligatorio. Que carabineros le cursó una infracción por no tener la documentación, él ya estaba en la casa, estaba postrado todavía, y le llegó un parte diciendo que no contaba con la documentación, pero estaba todo en la billetera y como no podía hacer nada, le deben haber preguntado pero no recuerda, le sacaron el parte.

Se exhibe prueba documental consistente en **Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el registro de vehículos motorizados del Registro Civil e Identificación, correspondiente a la motocicleta placa patente única GLT-010-9**, marca Honda modelo CD190RI, propietario don Alexis Jean Pierre Vidal Bastías, Rut 19.749.573-1, certificado emitido el 27 de enero de 2020; **Permiso de Circulación de la motocicleta GLT-010-9 del año 2019, con vencimiento el 31 de marzo de 2020**. Emitido por la municipalidad de La Reina el año 2019, dando cuenta que es un vehículo marca Honda modelo CD190RI a nombre de don Alexis Vidal Bastías; **Certificado de Revisión Técnica de la motocicleta GLT-010-9 del año 2019**, con vencimiento en febrero de 2021. Fecha de revisión 1° de abril de 2019, realizada por la empresa cistec chile Ltda.; y **Seguro obligatorio de la motocicleta GLT-010-9 del año 2019**.

Expresa que no tenía licencia de conducir porque no había hecho los trámites y ocupaba la moto sólo para trabajar, conducía 1 kilómetro, ya que vivía en villa Inca y trabajaba al frente. Había adquirido la motocicleta como hace un año, pero había empezado a conducir como hace 5 meses.

Refiere que su plan de vida se quedó en pausa, todos los planes que tenía ya se esfumaron, que, las cosas que le gustaba hacer, como por ejemplo su deporte favorito,

hacer barras, flexiones de brazos, correr, saltar la cuerda, boxear, no puede hacer nada de eso y no creo que pueda volver a hacerlo tampoco. Añade que tenía planes para ese verano, quería saltar en paracaídas, quería salir de vacaciones, estaba esperando marzo para poder entrar a estudiar, eventualmente como le fuera en la PSU.

A las preguntas de la Defensa, insiste en que no consumió alcohol esa noche, reconoce que no tiene licencia de conducir y tampoco al momento del accidente. Explica que utilizaba la motocicleta para ir a trabajar y ese día paró a compartir con sus amigas después del trabajo. No recuerda si sufrió algún accidente con anterioridad, luego precisa que el 6 de diciembre del mismo año sufrió un accidente por alcance, fuera del Colegio Politécnico, una señora se atravesó por Mackenna y frenó de golpe quine iba adelante suyo, en esa oportunidad fue al hospital porque tuvo contusión en los testículos, pero sólo eso.

Dice que, al momento del accidente simplemente siguió su vía, era su preferencia, entonces a lo que va pasando ve el foco encima, sólo eso. Que el vehículo con el que colisionó venía en Mackenna hacia el poniente y él hacia el oriente, que no vio el vehículo antes del accidente, aparte se ve que andaba más de un vehículo, pasaron 2, se nota en el video, entonces no puso atención en eso, solamente pasó, era su preferencia. Que del momento posterior al accidente no recuerda nada, que cuando estaba postrado una mujer fue a su casa, fue la única vez que la vio y ella le contó esa historia pero no es algo que él pueda asegurar que hizo o que se acuerde. Contrastado en ejercicio de la defensa dice que esa persona fue esa misma semana cuando fue el carabinero, y contó esa historia, no es algo que él pueda corroborar y decir sí, lo hice, porque no se acuerda, él lo sumó porque ella quería ser su testigo, pero después perdió contacto con ella, no la vio nunca más.

Indica que en la fotografía donde estaba tendido en el piso estaba con un polerón burdeo, de su propiedad, que en la foto no logra apreciar otra prenda de vestir, sólo la ropa que ocupaba para trabajar. Sobre el polerón no portaba nada, sólo la mochila. Se exhibe nuevamente la fotografía y precisa que el polerón de arriba es suyo, lo de abajo es una chaqueta, pero no le había prestado atención la verdad. Esa chaqueta no es suya, debajo del polerón andaba con la polera de Supermax, sólo eso.

Igualmente, prestó declaración **RUTH BASTÍAS ALEGRÍA**, cocinera, madre de Alexis Vidal, quien señaló que el día en que su hijo tuvo el accidente, un vecino le fue a avisar a la casa, le dijo que lo habían llevado grave al hospital. Relata que esto fue como a las 6 de la mañana, se levantaron y partieron al hospital, al llegar el doctor la estaba esperando, le dijo “su hijo está grave, lo tenemos que llevar en helicóptero a Santiago” “váyanse urgentemente a la posta central a ver si alcanzamos a llegar. Su hijo Alexis no alcanza a

llegar en la ambulancia”, “por eso lo vamos a llevar en el helicóptero, lo están reanimando”. Ella pidió verlo, pero le dijeron que no porque estaba grave. Dice que salieron y el doctor los siguió para preguntar por el carné de Alexis, ella le dijo que el carné andaba con él y que a lo mejor estaba donde lo habían chocado. Fueron en el auto a buscar la mochila que estaba ahí tirada, vio la moto hecha mil pedazos, el casco, los zapatos, todos rotos, todos partidos, se le había salido toda la suela y había un poco de sangre y bencina de la moto, tomaron la mochila y partieron hacia Santiago, ahí iba el carné de su hijo. Lo único que rescataron fue la mochila, la moto la vieron esa vez y hasta ahora nunca más la han visto.

Cuenta que perdió el conocimiento, se desmayó y despertó cuando llegaron a Santiago, de ahí no recuerda más, hasta que escuchó que su hijo iba hablando, nunca habían ido a Santiago en vehículo particular, su hijo iba diciendo por dónde es, a dónde será, no sabían dónde era, ella le dijo a su hijo que siga de largo, nunca había ido a la posta central, sólo fue la intuición de mamá. Indica que no sabe si ellos llegaron primero o su hijo, porque no vieron a Alexis en todo el día y en toda la noche, el doctor salió a decir como a las 10 de la noche que el niño estaba grave, que lo habían tenido en operaciones, pabellón, todo el día y que tenían que esperar. Ese día se amanecieron en el hospital, en la sala de espera, esperando toda la noche hasta el otro día cuando el doctor vino a decir que al niño lo habían pasado de nuevo a pabellón y no tenían idea a qué hora salía.

Continúa relatando que el doctor salió como las 11 de la mañana de pabellón y le fue a decir que le iban a cortar la pierna, debajo de la rodilla, que su hijo estaba grave, inconsciente, ella le dijo que tratara de salvarle la pierna porque si él vivía sin su pierna igual se iba a morir, el doctor le dijo “voy a hacer lo que pueda”. Al día siguiente el doctor les dijo que no le iban a salvar la mano derecha porque la tenía hecha pedazos, ella pidió que por favor hiciera lo que pudiera y se la salvara. Dice que ahí está su hijo con su mano y su pierna, *no buenas*, porque tienen que volverlo a operar pero las tiene.

Refiere que fueron al lugar del accidente a recoger la mochila, que ahí estaba la billetera y documentos de su hijo, los documentos de la moto y un frasco de perfume que él siempre andaba trayendo y que estaba quebrado, era todo lo que había. Que se llevaron la mochila porque ahí iban los documentos, la recogieron, carabineros estaba ahí en ese momento.

Señala que llegaron el mismo día del accidente a la posta central, estuvieron todo ese día, toda la noche, 2 días y 3 noches. Que el accidente fue el 21 de diciembre o el 22, porque fue antes de navidad. Que su hijo estuvo un mes en la Posta Central, cayó el 22 de diciembre y estuvo todo enero casi, en traumatología después porque tuvo varias

operaciones. Detalla que en la pierna él tenía 8 heridas del hueso expuesto, tenía el hueso totalmente roto, tuvo no sabe cuántas operaciones en la pierna, y no hace mucho, como tres semanas lo operaron de la pierna de nuevo y lo tienen que volver a operar, y que de la mano izquierda también lo tienen que volver a operar. Precisa que en el hospital San José de Melipilla él estaba inconsciente y estaba grave, que después a su hijo le dieron de alta por falta de cama, pero no le dieron el alta realmente, se lo llevaban en la ambulancia postrado y se lo iban a dejar a la casa, de ahí lo dejaban en una camilla del hospital en la casa, y cuando tenía control lo iban a buscar en la ambulancia a la casa y lo llevaban a control en la Posta Central. Dice que ella tenía que atenderlo como una guagua, darle la comida en la boca, darle sus remedios, lavarlo, cambiarle pañales, porque su hijo estuvo hartos meses en que no se podía valer por sí solo, ella tenía que cambiarle los pañales y hacerle todo.

Explica que a él lo mandaron para la casa para los cuidados nomás, porque igual cuando él estaba en el hospital ella tenía que estar también, porque tenía que darle las comidas, él no podía comer, y puntualiza que esta situación duró un año o un poco más de un año, porque recuerda que él cumplía años el 22 de diciembre y para el año nuevo ella lo tuvo que bañar en la tarde porque todavía no era capaz de bañarse solo. Agrega que después del accidente su hijo tiene muchas secuelas, no camina bien porque le duele la pierna para caminar, cojea, en la mano le quedó el dedito malo, tienen que operárselo, el dedo se le va hacia atrás al afirmar, sufre mucho dolor esa mano, día y noche la mano está con dolor, igual que la pierna. Cuenta que él se queja, que no puede dormir, y añade que lo operaron hace como un mes de la guatita, porque él tenía una cistostomía y hace poquito que le sacaron eso, le regeneraron la uretra y tiene una infección urinaria que no ha podido terminar con remedios hasta hoy en día.

Indica que sabe que ese día su hijo iba desde la casa de su amiga a buscar su uniforme porque tenía que entrar a trabajar, porque era part-time de un supermercado que quedaba cerca de la casa y explica que él trabajaba los sábados, domingos y días feriados porque era y cuando faltaba alguien también lo llamaban. Además estaba estudiando, haciendo un pre universitario y con el mismo trabajo se lo pagaba, porque él iba a dar la PSU el año siguiente para entrar a la universidad, quería estudiar medicina, pero eso quedó en nada, hasta ahora no ha vuelto a estudiar, porque no puede. Precisa que ella es divorciada y en la casa vive sola junto a su hijo, que ella trabajaba a la fecha del accidente, pero tuvo que retirarse porque estuvo con licencia, estuvo mal, con psicólogo, después a ella no le pagaron las licencias y cuando empezó la pandemia aprovechó de cuidar a su hijo. Cuando ya terminó esto de la pandemia, tenía que volver a trabajar, pero

su hijo no se valía por sí solo, así que tuvo que retirarse del trabajo, y desde ahí está en casa.

A la **querellante** responde que, al llegar al sitio del suceso estaba la mochila de su hijo, sus zapatos todos rotos, el casco de la moto y la moto hecha tiras, un poco de sangre y un poco de bencina de la moto, eso era todo lo que había, y había 2 carabineros. Que ya habían sacado el vehículo que colisionó a su hijo, estaba más retirado, que con el apuro de que el doctor los mandó para Santiago, no intentaron acercarse a ese auto. Que iba conduciendo ese vehículo la misma niña que atropelló a su hijo, que nunca la conocieron, que en el hospital nunca dio la cara, jamás preguntó si algo necesitaban, no le saben el nombre, jamás se preocupó del accidente que provocó. Dice que se consiguieron pruebas, unos videos y una niña que justo llegó cuando se provocó el accidente, por la que paró la niña de que chocó a su hijo, la niña incluso intentó irse después que lo chocó. Precisa que la persona que le entregó información es una señora que vive en Melipilla, la conoce porque ella después fue a ver al Jean Pierre a la casa y ella les contó los hechos, les dijo que iba de viaje a San Antonio cuando estaba el accidente recién y que la niña que había atropellado a su hijo se iba a arrancar en el auto y ella le dijo “no, no, no, como te vas, tú te quedas aquí y esperas a carabineros porque yo los voy a llamar. Mira lo que provocaste y te vas a arrancar más encima”, y ahí fue que la niña no arrancó.

Indica que su hijo estuvo que prácticamente en la muerte, ahora está con muchas secuelas. Que estuvo un año postrado en cama, con pañales, ella lo bañaba, le daba la comida en su boca, como una guagua, ahora él camina, con dolor, con dificultad y come con dificultad, se baña con dificultad, todo lo hace con dolor, a él no se le fue el dolor de su cuerpo, de las heridas que todavía tiene, y todavía tiene operaciones pendientes. Tienen que operarlo de la pierna y tienen que operarlo de la mano. Dice que ahora está en fase de recuperación, que hace como un mes lo operaron de la guatita y de la pierna para sacarle un perno que tenía y que tienen que abrirle arriba en la rodilla para sacarle otro perno. Explica que a su hijo se le partió el huesito de la pelvis en dos pedazos, se le abrió la cadera para los dos lados, quedó partido en dos, entonces, donde se abrió ese hueso y se le cortó la tripita de la orina, por eso a él le hicieron un hoyito y él orinaba por un hoyito en la guatita, tenía una bolsita para que orinara. Precisa que eso fue lo que le reconstruyeron ahora poco, que no le quedó bien, todavía tiene problemas. Cuando él orina se moja, tiene que ir corriendo al baño, porque se moja, no le quedó bien esa operación, el doctor dice que de a poco se le va a ir pasando, pero tiene que esperar dos meses e irse a ver porque tienen que operarlo de nuevo si eso no se corta, de hecho todavía se moja, tiene que ir a cada rato al baño, porque si no se pasa y así está desde esa operación.

Señala que su hijo era un niño sano, activo, deportista, trabajaba, estaba estudiando, haciendo el preuniversitario para entrar a la universidad y todo eso quedó en nada, no era el hijo que tiene ahora, volvió a ser una guagua, hay días que ni siquiera puede comer con su mano por el dolor que siente. Afirma que esto la ha afectado psicológicamente, en todo sentido, ver un hijo sano, con toda una vida por delante y verlo en la condición en que ahora está, que se sienta apenas, que se para apenas, que se va al baño afirmado, es terrible, no quiero mirarlo, porque duele en el alma verlo así, pero tiene que seguir adelante, vive sola con su hijo y es el único apoyo que él tiene.

Al **Defensor** responde que momentos antes del accidente su hijo venía de la casa de la amiga a buscar el uniforme a la casa para irse al trabajo, pero él no alcanza a llegar, insiste en que su hijo estaba en la casa de su amiga y de la casa de su amiga tenía que irse a su casa a buscar el uniforme. Que al momento del accidente no estaba portando su uniforme porque no iba para el trabajo todavía, tenía que recoger el uniforme e irse a la pega. Dice que sabía que su hijo no tiene licencia de conducir y explica que, por lo mismo se cuidaba mucho de no tomar ningún trago, de no andar exponiéndose así, como se expuso la niña que lo chocó en estado de ebriedad. Que sabe que por ley, una persona que no tiene licencia no puede conducir, que su hijo estuvo conduciendo la motocicleta hacía poco tiempo, en cosas de emergencia la tomaba, y que no hacía mucho que la tenía tampoco. Que la persona que habría causado este accidente, nunca se ha acercado, no la conocen, y que, a lo mejor, si se hubiera acercado ella, ni siquiera hubiéramos llegado a esta instancia, pero no prestó ayuda.

Indica que su hijo, actualmente, puede caminar, con dificultad, afirmado, cojeando. Que puede orinar pero tiene que ir muy rápidamente al baño, porque si no se moja y después tiene que estarse mucho rato en el baño porque, si no también se moja, porque quedó como un goteo que es permanente, entonces tiene que andar siempre poniendo cuidado. Explica que su casa es chica, y él sabe que tiene que ir con anticipación al baño. Explica que el problema de su hijo es en la mano derecha, que en vez de empuñar la mano, el dedo se le va para atrás, tienen que operarlo de esa mano para reconstruirle el tendón del dedo, porque se le va hacia atrás, lo tiene cortado. Que él actualmente puede comer solo, cuando no tiene mucho dolor y cuando son comidas fáciles, pero si fuera carne, tiene que cortársela ella en el plato, cortar solo no puede. Que no tiene algún problema a nivel mandibular para comer, es porque no tiene fuerza en sus manos. Señala que su hijo no tiene problema a nivel mental pero sufre de mucho dolor.

Con el fin de acreditar la hipótesis fáctica propuesta, el persecutor incorporó además el testimonio de **OSCAR RENÉ ARIAS GUZMÁN**, sargento 2° de Carabineros de Chile,

quien relató que el día 22 de diciembre del año 2019, aproximadamente a las 5 de la mañana recibieron un comunicado radial, manifestándoles que se trasladaran a calle Correa con Vicuña Mackenna para verificar un procedimiento de accidente de tránsito en que se involucraba un vehículo con un motorista. Que conforme a lo narrado, concurrieron al lugar del accidente percatándose que en el lugar se encontraba trabajando personal del SAMU y de bomberos, en los primeros auxilios de una persona que estaba tendida en la vía pública, en la calzada, que en este caso era el motorista, quien utilizaba su casco de protección. Que estabilizado el motorista, personal del SAMU procedió a realizar el traslado del lesionado para brindarle los primeros auxilios y ser atendido en la asistencia pública y posterior a esto, ellos entrevistaron a la conductora del otro vehículo participante, quien libre y espontáneamente les manifiesta que venía conduciendo su vehículo, un station wagon, marca Toyota, modelo RAV4 de color blanco, no recuerda la placa patente, por avenida Vicuña Mackenna, de oriente a poniente, y antes de llegar a calle Correa ella enciende el intermitente para efectuar el viraje por Correa hacia el sur, percatándose a distancia del motorista que lo hacía en sentido contrario, de poniente a oriente, les señala que ella efectuó el viraje encontrándose de frente con el motorista, no logrando esquivarlo, colisionando ambos de forma frontal.

Refiere que se mantuvieron en el lugar después de haber sido trasladado el motorista a la asistencia pública, con los vehículos en custodia y esperaron a que llegara otro funcionario o la grúa para hacer el retiro de los vehículos particulares, que después se trasladaron al hospital de Melipilla y le hicieron la prueba respiratoria a la conductora, la cual arrojó 0,79 de gramos por litro de alcohol en la sangre, estableciéndose que la persona lo hacía bajo la influencia del alcohol, por lo que se procedió a su detención. Agrega que, en el hospital local de Melipilla, cuando llegaron a verificar las lesiones que mantenía el motorista, se percataron que esta persona estaba siendo trasladada de urgencia por las graves lesiones que había tenido e iba a ser derivado a la comuna de Santiago en ambulancia aérea, en el helicóptero institucional de carabineros. Que se entrevistaron con el médico de turno que lo atendió, quien les entrega el certificado de lesiones del motorista, donde constaba que el resultó con lesiones de carácter grave, con riesgo vital, y por esta razón no se logró hacer la prueba respiratoria y la alcoholemia respectiva al motorista.

Indica que no recuerda el nombre de los participantes, que ellos no confeccionaron el parte policial, que no había alguien más cerca de la persona mientras era atendida, sólo estaba el SAMU y bomberos, y transeúntes que estaban observando la situación del accidente de tránsito. Que no recuerda si estuvo cerca de la víctima. Detalla las diligencias

que se realizaron en el sector, en primer lugar ver si se encontraban cámaras de seguridad o alguna cámara que grabara las intersecciones, observando que en el servicentro Copec ubicado justo en esa intersección, había cámaras de seguridad, también en un taller mecánico que está en la vereda oriente, un taller de desabolladura y pintura que se llama Centauro, y en la vereda norte de vicuña Mackenna hay una automotora, en donde también había cámaras de seguridad.

Explica que no se pudo realizar la prueba respiratoria a la víctima por intermedio del equipo intoxilyzer y la alcoholemia por intermedio de la muestra de sangre, que hace el personal médico, porque en este caso el motorista estaba siendo trasladado de urgencia y estaba con todas las máquinas y aparatos, como mantenía riesgo vital tenía que ser derivado de forma inmediata a Santiago.

A la Querellante, dice que recibe la llamada para concurrir al lugar como las 5 de la mañana aproximadamente, que estaba con el carabinero Fernando Yáñez Muñoz, no recuerda en qué cuadrante, pero precisa que la intersección de calles Vicuña Mackenna con Correa corresponde al cuadrante 213. Que al llegar al lugar estaba personal de emergencia, SAMU y bomberos y se percataron que había una persona tendida en el pavimento, siendo asistida por los organismos que indicó. Dice que no recuerda dónde estaba la conductora cuando llegaron. Que de forma inmediata tomó contacto con la fiscal que estaba de turno en ese momento, pero no recuerda si transmitió que la persona estaba en riesgo vital. Que no recuerda muy bien las instrucciones de la fiscal, pero era realizar las pruebas de alcoholemia, intoxilyzer, la fijación del sitio del suceso y verificar si en el lugar existían cámaras. Indica que él solamente constó si había cámaras, de acuerdo con la instrucción de la fiscal de turno, o si había algún medio de prueba para adjuntar al parte policial. Que no acompañó medios de prueba al parte policial porque eso lo hacen directamente funcionarios de carabineros con instrucción particular a la SIP. Que no recuerda a qué hora hace la prueba respiratoria a la imputada y que la fijación fotográfica del sitio del suceso la hizo el carabinero Yáñez. Explica que se preparó para este juicio, conforme a la notificación de la audiencia, que es enviada con los antecedentes, en este caso los involucrados y el número de parte policial.

Dice que estuvo como a 2 metros del accidentado, para no interrumpir las labores de bomberos y personal de SAMU. Que en el lugar estaba el motorista en la calzada, con su casco puesto y la moto toda destruida, no recuerda bien si andaba con una mochila. Que no recuerda una descripción física de la conductora del vehículo, que estuvo a escasos metros, porque se entrevistó personalmente con ella. Que no recuerda quién le hizo la prueba de intoxilyzer a ella. Reitera que la conductora era una mujer, que pudo tomarle

declaración solamente verbal, para que ella explicara lo que había sucedido referente al tema del accidente.

A las preguntas de la defensa responde que no puede recordar el contenido de esa mochila, no recuerda si la víctima estaba portando su cédula de identidad, no sabe si el propietario de la motocicleta era la víctima. Dice que el conductor de la motocicleta no portaba la documentación de esta, y no portaba licencia de conducir. Que le cursaron una multa por aquello. Detalla que, por la distancia en que se encontraba de la víctima y para no interrumpir las labores de bomberos y el SAMU, sólo estuvo a 3 o 4 metros del lesionado, no pudo sentir hálito alcohólico.

En igual sentido, prestó declaración **FERNANDO ANDRÉS YÁÑEZ MUÑOZ**, carabinero, quien expuso que esto fue el 22 de diciembre del año 2019, fecha en que recibieron un comunicado de la 24° comisaría de Melipilla, alrededor de las 5 de la mañana, que estaba en compañía del sargento 2° Óscar Arias Guzmán y cubrían el cuadrante 211-212, cuando les comunican que había un accidente de tránsito en Vicuña Mackenna con calle Correa, que al llegar al lugar, divisaron un vehículo y una motocicleta, y una persona de sexo masculino tendida en la vía pública, que estaba siendo asistido por personal SAMU y personal de bomberos. Cuenta que la persona que estaba tendida en la calzada fue trasladada por personal SAMU al rato que ellos llegaron, ya que el carácter de sus lesiones era demasiado grave y que ellos se quedaron resguardando el sitio del suceso. Agrega que, la persona que estaba en la motocicleta fue trasladada de urgencia a Santiago en el helicóptero de carabineros. Refiere que llamaron a la fiscal, quien instruyó declaración de personal aprehensor, recuperación de cámaras si es que las hubiere, acta respectiva y que la detenida Daniela Catalán Guevara, pasaba a control de detención el mismo día a las 11 de la mañana. Añade que luego hicieron una revisión minuciosa por el lugar, verificando que en servicentro Copec y en un taller había cámaras. Indica que la imputada fue detenida por conducción bajo la influencia del alcohol a las 05:54, y posteriormente, conociendo el carácter de las lesiones de don Alexis, se le dio a conocer que estaba por lesiones de carácter grave. Explica que supo que era conducción bajo la influencia del alcohol, ya que la prueba respiratoria arrojó 0,79, pero no recuerda si la prueba la realizó él u Óscar. Dice que sí recuerda que hizo el set fotográfico, pero no recuerda el contenido de las fotografías.

Se exhibe al testigo el set fotográfico ofrecido en el acápite d) evidencias y otros medios de prueba N°1, y señala: **fotografía N°1**, es la motocicleta que conducía Alexis. No está seguro si la tomó porque él le puso la patente en la esquina de la foto; **fotografía N°2**, es avenida Vicuña Mackenna con Correa, está la motocicleta en la calzada producto de un accidente de tránsito y sale la placa patente al costado. La motocicleta está por avenida

vicuña Mackenna. Se ve el vehículo blanco que es de la conductora. No recuerda a qué distancia estaba el vehículo de la motocicleta cuando llegó al sitio del suceso; **fotografía N°3**, es el vehículo que conducía la imputada, un station blanco, por calle Correa apuntando en dirección al sur.

Recuerda que el motociclista andaba con una mochila color negro, aparte de eso estaba la motocicleta y el vehículo. Sobre la mochila, dice que parece que la retiró la mamá de la víctima. Al llegar al lugar, cerca de la persona que estaba tendida estaba personal de SAMU y bomberos, asistiéndolo. No recuerda si había alguna persona civil en ese momento. Él pudo ver a distancia a la víctima, porque SAMU y personal de bomberos se lo llevó casi al instante que ellos llegaron, por la gravedad de las lesiones que mantenía.

Expresa que no recuerda la hora específica en que se aplicó la prueba respiratoria a la imputada, pero a las 05:54 fue la detención, por lo que a esa hora debe haber sido la prueba respiratoria.

Al Defensor responde que el conductor de la motocicleta no portaba su licencia de conducir, por lo que se le cursó una infracción, al igual que no mantenía la documentación de la motocicleta, por lo que fue retirada de circulación.

Pues bien, los testimonios anotados impresionan por la coherencia que tienen entre sí, en cuanto a circunstancias esenciales, tales como el día hora y lugar en que ocurrió el hecho, y, a mayor abundamiento, no se advierte en ellos elemento alguno que pudiera dar cuenta que han sido prestados con algún ánimo distinto al de entregar la información que, de los hechos, les consta, verificándose en consecuencia la existencia de lo que se ha llamado ausencia de incredulidad subjetiva¹, requisito primario para dotar de credibilidad a las pruebas declarativas. En efecto, los testigos ya individualizados dan razón de sus dichos, además, en el caso de los funcionarios policiales, asumen en su relato algunos olvidos, no sustanciales por cierto, que son esperables atendido el tiempo transcurrido y no tratan de llenar aquellos vacíos, lo que pone de manifiesto que sus dichos son espontáneos. Por su parte, el relato de la víctima y su madre es circunstanciado, y, si bien enfatizan las perniciosas consecuencias que el suceso trajo a sus vidas, no incurrir en exageraciones que lleven a estos sentenciadores a advertir un ánimo de aportar antecedentes que no se condicen con lo efectivamente ocurrido y vivenciado por ellos.

Es a merced de estos testimonios que se puede establecer la dinámica de los hechos, la que, por demás, no fue objeto de controversia y es igualmente corroborada por el testimonio de **JORGE EDUARDO RIVEROS DÍAZ**, cabo 1° de carabineros, quien, abonando

¹ Sobre el particular “La valoración de pruebas personales y el estándar de la duda razonable”, Mercedes Fernández López. Dpto. de Derecho Procesal, Universidad de Alicante

los relatos ya reseñados, dio cuenta al tribunal que en el año 2020 se encontraba cumpliendo funciones en la SIP de Melipilla y, en tales circunstancias, recibió una instrucción particular con la finalidad de recuperar los videos de un accidente ocurrido el día 22 de diciembre del año 2019, y de tomar declaración a la víctima, que se encontraba en el hospital en Santiago. Cuenta que en el mes de marzo tomó contacto con la madre de la víctima, ya que esta persona ya no se encontraba en el hospital y pudo tomarle la declaración de forma presencial.

Refiere que el ofendido declaró que recordaba que el día 22 de diciembre de 2019 en horas de la madrugada salía del domicilio de una amiga de calle Las Torres, se dirigió a su casa, que está en el sector oriente de Melipilla, y llegó a la intersección de avenida Vicuña Mackenna con calle Correa, que era lo único de lo que se acordaba. Le señaló que, unos días después, recobró la conciencia y se encontraba en el hospital y que, es ahí cuando los familiares le contaron que había tenido un accidente. El testigo refiere que al entrevistar a esta persona se veía bastante afectado, de hecho se encontraba todavía postrado en una cama, la cual fue habilitada por sus familiares ya que no se valía por sí mismo, y añade que su familia también estaba muy afectada. Dice que la persona señaló que lo que más le afectaba era no poder caminar, pero, acota que no volvió a tener contacto con él, así que no sabe cómo se encuentra en este momento.

Señaló que además de esa diligencia, concurrió a un servicentro Copec que se encuentra en esa misma intersección y entrevistó al dueño, don Eduardo Jerez, quien le facilitó un clip de video donde se puede ver claramente la dinámica en que ocurrieron los hechos, y agrega que la madre de la víctima, el día que estuvo en su domicilio, le hizo entrega de un video que ellos mismos habían conseguido, lo habían recuperado de un local comercial que se encuentra en esa misma intersección, de venta de vehículos. Afirma que ese video graba claramente la dinámica de los hechos. Precisa que, si no se equivoca el 19 de marzo diligenció la orden, casi 3 meses después del accidente, que el nombre de la víctima es Alex Vidal, que fue a tomarle declaración a su domicilio particular, en la villa Rinconada de Melipilla. Detalla que el ofendido con suerte se movía, estaba completamente estirado en una cama que habilitaron cerca del comedor, porque esas casas sólo tienen en el segundo piso los dormitorios y tuvieron que habilitar un nuevo dormitorio junto al comedor para poder poner la cama de Alex. Recuerda que esa situación tenía bastante afectada a la madre, que era la que tenía que cuidarlo. Indica que la declaración se llevó a cabo de forma presencial, fue tomada de puño y letra por él, que pudo conversar claramente con Alex y en presencia de la madre.

Se exhibe al testigo videos ofrecidos en otros medios de prueba N°2 y señala: **Video 1**, es el que le entregó la mamá de Alex, es una visual de Vicuña Mackenna desde poniente a oriente, ahí se puede observar el auto color blanco, conducido por la imputada, el cual vira sin tomar la precaución ni la distancia suficiente de la motocicleta que conducía la víctima, y la víctima en su motocicleta impacta a este vehículo, el cual obstaculiza su normal circulación; **Video 2**, es el video que personalmente recuperó desde el servicentro del señor Ricardo Jerez. Es una vista de poniente a oriente, se ve la intersección y el vehículo blanco doblando hacia la parte derecha del video, ahí ya no se logra ver la motocicleta por lo rápido que ocurre el hecho, pero es otra panorámica del mismo video anterior. Dice que en ambos videos se logra dimensionar el accionar del vehículo blanco, conducido por la imputada, que vira de forma imprudente, sin tomar la distancia suficiente ya que se interpuso a la circulación de la víctima que venía por su pista.

Señala que luego de ver los videos concluye que el vehículo blanco vira en un lugar en que, a pesar de que está permitido virar, no tomó la distancia, no previó que venía un vehículo en sentido contrario y viró de forma imprudente, ocasionando el accidente que afectó a la víctima Alex Vidal. De la conductora del vehículo blanco sólo recuerda el nombre Daniela, no recuerda el apellido. Sabe el nombre porque lo vio en el parte policial.

A la pregunta de la Fiscal responde afirmando que la madre de la víctima estaba bastante molesta porque sentía que no se estaba haciendo nada, explica que es una apreciación personal que pudo captar de lo que conversó con ella. Añade que además estaba molesta porque le habían cursado un parte al hijo siendo que era la víctima, estaba entre molesta y afectada psicológicamente. Cree que el muchacho, fue sincero en contarle solamente lo que recordaba, decía que le afectaba el tema de no poder caminar y no sabía el pronóstico que vendría después. Puntualiza que desconoce su estado de salud actual, no sabe si volvió a caminar.

Reitera que la madre estaba molesta porque a pesar que la moto quedó destruida, no encontraron la documentación del joven, entonces por un protocolo policial los funcionarios le cursaron una infracción por no tener documentación, y después ella tuvo que lidiar con eso ya que el muchacho no podía levantarse, tuvo que ver el tema en los juzgados. A la defensa contesta que efectivamente en los videos se puede apreciar que el vehículo que habría originado el accidente se detiene luego del impacto con la motocicleta, que luego del impacto que se produce con la colisión, el vehículo, por calle Correa, se detiene. Que algo se logra apreciar que alguien abre la puerta del conductor. Que el vehículo se encontraba a unos 20 metros aproximadamente del punto del accidente.

Igualmente relevante al momento de corroborar la dinámica del hecho, resultó lo depuesto por el perito de la Sección de investigación de accidentes de tránsito de Carabineros de Chile, **HUMBERTO FELIPE LÓPEZ SALAZAR**, quien, en lo pertinente, expuso que el accidente de tránsito fue analizado sobre la base de los antecedentes insertos en la carpeta investigativa recibida el 30 de marzo de 2020 en la Prefectura SIAT, en cuyo expediente investigativo se analizó los antecedentes tales como el parte policial, la declaración del personal de carabineros que adoptó el procedimiento policial, las declaraciones de ambos conductores participantes de los hechos, un set fotográfico, un formulario de toma de datos de accidente de tránsito y los antecedentes que determinan las condiciones físicas en que conducía la participante N°1, Daniela Catalán Guevara, los que, a su vez, se determinaron conforme a lo señalado en el parte policial; en la prueba respiratoria a ésta que fue sometida por el personal de carabineros, la cual arrojó 0,79 gramos de alcohol en su sangre, y que fueron confirmados en la declaración de los carabineros y en el formulario de toma de datos de accidente de tránsito. Agrega que también se consideró el informe de alcoholemia a que fue sometida en un centro asistencial, y que arrojó 0,54 gramos de alcohol en su sangre, lo que determinó que la conductora conducía bajo la influencia del alcohol.

Señaló que en mérito de tales antecedentes se determina que la conductora circulaba por Avenida Vicuña Mackenna en dirección al Poniente, y el participante N°2, Alexis Vidal Bastías, conducía la motocicleta por la misma avenida en dirección al oriente. Que el accidente se produce en los momentos en que la participante N°1, con sus capacidades disminuidas por efectos propios de la ingesta de alcohol, efectúa una maniobra de viraje hacia la izquierda, con el propósito de converger al flujo vehicular de calle Correa en dirección al sur, en circunstancias en que se encontraba obligada a respetar el derecho preferente de paso al móvil 2, obstruyéndole la normal circulación, produciéndose en esos momentos la colisión entre ambos móviles. Precisa que lo anterior se plasmó en el informe técnico N°446C2020 correspondiente a una colisión con lesionado y daños ocurrida el día 22 de diciembre del 2019, a las 05:11 horas aproximadamente, en la intersección de las calzadas de Avenida Vicuña Mackenna con calle Correa, de la comuna de Melipilla, determinándose a su vez que el participante N°2 lo hacía conduciendo sin licencia de conducir y sin la documentación del vehículo, infracciones accesorias que fueron consignadas en el informe técnico pericial.

Concluye que la causa basal del accidente es que, la participante N°1, bajo la influencia del alcohol, ingresa al cruce no regulado de las vías, en maniobra de viraje hacia la izquierda, sin respetar el derecho de paso preferente al móvil N°2, al cual se encontraba

obligada por carecer de toda preferencia para ejecutar dicha maniobra, obstruyéndole la normal circulación al móvil N°2, colisionando ambos móviles. Posteriormente, el móvil 2, por proyección, vuelca.

Añade que con fecha 29 de abril de 2020, recibió por parte de la fiscalía 2 videos con grabaciones del accidente de tránsito y con estos antecedentes se elabora el informe 53E2020 que es una ampliación al informe señalado anteriormente. Detalla que el primer video es registrado por una cámara que está instalada en un local comercial próximo al lugar, en esa grabación se observa la avenida Vicuña Mackenna con la circulación de vehículos en forma normal en dirección al poniente y oriente respectivamente, posteriormente se observa que aparecen ambos vehículos participantes de los hechos, el móvil 1 circulando por dicha avenida en dirección al poniente y el móvil 2 circulando en dirección al oriente, y, siendo las 05:11:52 de acuerdo a la apreciación en las imágenes, se ve el momento exacto donde la participante N°1 efectuó con el móvil una maniobra de viraje hacia la izquierda con el propósito de converger al flujo vehicular de calle Correa en dirección al sur, donde le obstruye la normal circulación al móvil 2 produciéndose la colisión entre ambos vehículos. Indica que, en el segundo video, que es una grabación captada por una cámara ubicada en un servicentro Copec, se observa desde otra perspectiva el accidente de tránsito, donde se determina claramente el desplazamiento de ambos móviles y la maniobra de viraje hacia la izquierda de la participante 1, produciéndose en esos momentos la obstrucción de la vía y la colisión de ambos móviles. Afirma que estos videos vienen a confirmar y a

Se exhibe al perito la prueba ofrecida en el auto de apertura en el acápite otros medios de prueba N°2, y el perito señala: **Video N°1**, ese video es el que analizó en primera instancia, donde se puede apreciar la circulación de ambos móviles por Vicuña Mackenna y fue captado por una cámara instalada en un local comercial, próximo al lugar, donde se pudo apreciar que ambos vehículos aparecen en las imágenes, circulando por avenida vicuña Mackenna en dirección al oriente y al poniente respectivamente, donde el móvil 1, conducido por Daniela Catalán Guevara, se ve claramente que efectúa una maniobra de viraje hacia la izquierda en los momentos que la motocicleta conducida por Alexis Vidal Bastías lo hacía en dirección al oriente, le obstruye la normal circulación, colisionando al móvil 1 en el tercio anterior y medio del lateral derecho de su estructura. Posteriormente se aprecia que ambos móviles después del impacto desarrollan desplazamientos y proyecciones determinadas en el informe técnico, determinándose a su vez las posiciones finales de ambos móviles después del accidente. Estableciéndose el antes, durante y el después del hecho ocurrido; **Video N°2**, se aprecia que las imágenes están ubicadas en un

servicentro copec, se aprecia el desplazamiento de los vehículos, se ve el accidente de tránsito desde otra perspectiva, no se ve claramente el impacto que se produce entre ambos móviles, porque es obstruida por las mismas estructuras de los vehículos, pero si se aprecia la maniobra de viraje efectuada por la participante 1 y no se aprecia claramente el impacto por la estructura del vehículo. Dice que no es tan claro como el video anterior, donde se ve claramente el impacto y la maniobra de viraje efectuada por el móvil 1.

A la Fiscal responde que el alcohol afecta el organismo de diferentes maneras, es una mujer la que va conduciendo e ingirió alcohol, es probable que haya afectado en su rendimiento, su reacción, su agudeza visual, por lo tanto el alcohol ayudó a que el accidente se produzca, entendiéndose bien que técnicamente el accidente se produce con la maniobra de viraje efectuada por la conductora y que la ebriedad es un elemento súper importante, pero no es la causa por la cual se produce el accidente de tránsito. Enfatiza que en este caso la causa técnica por la cual se produce el accidente de tránsito es la maniobra de viraje realizada por la participante 1. La condición física con la cual circulaba o conducía el móvil es un elemento que aporta para que el accidente se haya producido, toda vez que la ebriedad puede que haya causado en la conductora efectos en su reacción, en su agudeza visual, en el sentido de que si ella dice que se percató de la motocicleta, no tuvo la certeza de poder establecer la distancia o velocidad del vehículo, probablemente por la situación de su capacidad física con la cual conducía en ese momento el vehículo, ella debió haber detenido el móvil al momento de presenciar o percatarse de la presencia del móvil 2, al llegar a la intersección y haber efectuado la maniobra de viraje una vez que haya eliminado todo riesgo, porque carecía en ese momento de derecho preferente de paso.

Sostiene que el hecho de que el motociclista no anduviera con su licencia de conducir no tiene ninguna relevancia respecto del accidente, más que una infracción accesoria a la conducta del conductor no es la causa por la cual se produce el accidente.

A la Querellante expone sus antecedentes curriculares, señalando que es coronel de Carabineros, perito analista y asesor de la prefectura de accidentes del tránsito SIAT, desde hace más de 10 años, con una experiencia de análisis de más de 4.000 carpetas investigativas a la fecha aproximadamente, y responde que el informe 446-C 2020 se realizó a partir de los antecedentes de la carpeta investigativa, no concurre al sitio del suceso, y además se analizó los videos por los cuales se elaboró el informe técnico 53-E 2020, ampliación del informe técnico. Responde que según se aprecia en los videos la víctima sale proyectada del móvil, no se determina en qué dirección, pero se aprecia la posición final de ella que cae sobre la calzada, con lo que se determina un desplazamiento, un arrastre de ella al igual que se determina el desplazamiento y volcamiento del móvil y su

desplazamiento en arrastre hasta que la energía cinética del vehículo lo permitió. Puntualiza que, en ambos, se ve el antes, durante y después de la colisión. Contesta que el accidente ocurrió a las 05:11:52 de acuerdo con el video analizado, y el intoxilyzer se tomó a las 05:54 de acuerdo con los antecedentes insertos en la carpeta investigativa, se tomó aproximadamente 45 minutos después de haberse producido el accidente, pero no tiene información sobre cuánto tiempo después se toma la muestra de sangre a la imputada. Enfatiza que no existe responsabilidad del conductor N°2 en el accidente y reitera la causa basal ya apuntada, explicando que para respetar el derecho preferente de paso, ella debió haberse detenido al momento de haberse percatado de la presencia del móvil 2 que circulaba por la misma vía, en los momentos de ingresar a la intersección, debió haberse detenido en el momento y haber cedido, respetado el derecho preferente de paso, y una vez que se haya desplazado el móvil 2, después de haber eliminado el riesgo de accidente, haber efectuado la maniobra de viraje hacia la izquierda para converger al flujo vehicular de calle Correa por donde ella quería desplazarse. Expresa que no se logra determinar la velocidad con que circulaban los participantes, con los antecedentes tenidos a la vista y detalla que, después que se produce el accidente, la conductora continúa con su maniobra de viraje, deteniéndose al ingreso de la calle Correa, en el costado de la calzada de calle Correa, pero no se puede determinar la distancia, porque no existen elementos que lo permitan.

A las consultas de la defensa responde que en el video se aprecia que el vehículo impacta, se detiene momentáneamente, la persona continúa posteriormente su desplazamiento o maniobra de viraje e ingresa al flujo vehicular de la calle indicada. Que no tiene establecido cuánto tiempo se demora vehículo 1 desde el impacto a su detención total, pero sí se logra apreciar que se detiene momentáneamente al momento del accidente, y después continúa su desplazamiento en maniobra de viraje para ingresar a calle Correa. Que el vehículo es encontrado próximo al lugar donde se produjo el hecho. Que no se advierte algún factor externo, como el llamado de una mujer, para provocar la detención del vehículo N°1, lo único que sabe es que la conductora se detuvo en el lugar y aparece otro vehículo que auxilia al conductor N°2 y que no se apersona la conductora del vehículo participante de los hechos en el lugar, sino que se mantuvo en el interior del vehículo.

La dinámica expuesta por el perito es armónica con los testimonios anotados, con las **fotografías** exhibidas y también con las imágenes que se aprecian en los **videos** incorporados, de los cuales el más claro es el N°1, pues evidencia la secuencia del hecho. En este punto, no está demás consignar que tales registros visuales no fueron objeto de

cuestionamientos por parte de la defensa en cuanto a su origen, autenticidad, o integridad, constituyendo elementos de convicción relevantes para estos sentenciadores, junto la documental consistente en **certificado de inscripción y anotaciones vigentes de la motocicleta placa patente única GLT-010**, que era conducida por el ofendido.

Ahora bien, el núcleo de la controversia se centró en dos aspectos, a saber, el gramaje de alcohol en la sangre de la encausada y el carácter de las lesiones sufridas por el ofendido, de lo que sigue una calificación jurídica distinta según los postulados de los intervinientes, teniendo presente que, en lo relativo al carácter de las lesiones, la defensa y la fiscalía coinciden en sostener que se trata de lesiones simplemente graves, todo lo cual se detallará a continuación.

1.- En cuanto a la circunstancia de encontrarse la acusada DANIELA DEL CARMEN CATALÁN GUEVARA conduciendo bajo la influencia del alcohol el vehículo, al momento de la colisión.

Tanto la fiscalía como la querellante sostuvieron que la encartada desempeñó la conducción en estado de ebriedad, y para sustentar aquello, en primer término, incorporaron prueba consistente en **Informe de Alcholemia N°1381-20**, de fecha 17 de enero de 2020, evacuado por el Servicio Médico Legal de Santiago, incorporado durante el juicio en conformidad a lo establecido en el artículo 315 del Código Procesal Penal, en el cual, la perito ejecutora SOLEDAD BENITEZ VIDAL, certifica la muestra de sangre de DANIELA DEL CARMEN CATALÁN GUEVARA, tomada el día 22 de diciembre de 2019, en el centro asistencial Hospital de Melipilla, fue analizada utilizando el método analítico cromatografía en fase gaseosa obteniendo un resultado de 0,54 g/l.

En adición a lo anterior, y a fin de acreditar que la enjuiciada se encontraba en estado de ebriedad al momento de la colisión, los acusadores se valieron de la exposición de **SOLEDAD BENÍTEZ VIDAL**, perito química-farmacéutica del Servicio Médico Legal, quien, al tenor del **Informe Retrospectivo del valor de alcholemia al momento de accidente, N°13-SCL-IA-OH-1381-20**, en lo pertinente expuso que elaboró un Informe de Alcholemia, el N°1381 de 2020, de la señora Daniela del Carmen Catalán Guevara, cuyo resultado fue 0,54, el que fue informado a la fiscalía y, posterior a ello, recibió de la Fiscalía una solicitud de hacer un cálculo de Retroproyección de la alcholemia, considerando que la alcholemia se practicó por una muestra que fue realizada a las 8:20 del día 22 de diciembre, por ello les solicitaban hacer el cálculo en atención a que el hecho había sido a las 05:11, en concreto, que calculara cuánto era la alcholemia que había en ese momento, precisando que eso da 189 minutos de diferencia, que se transforman en, en 3,15 horas.

Dice que trabajan de acuerdo a eso y que hacen un cálculo retroproyectivo pero no con un valor exacto, porque no lo pueden dar por las variaciones interindividuales de la población, explicando que se hacen unos intervalos -que es lo que informan- donde se considera el mayor grupo de la población adulta de acuerdo a estudios que se han hecho en muchos países, y esos intervalos van desde metabolizadores lentos, que son las personas que están desnutridas o con alguna patología, a metabolizadores ultra rápidos, que son personas que son consumidores habituales de alcohol o que pueden estar sometidos a un stress. Detalla que se calcula 0,1 en el caso de metabolizador lento, que con las 3,15 horas, se le agrega 0,31 gramos por litro de sangre, y, sumado a los 0,54, dio un valor de 0,85. Que en el caso del ultra rápido, se le agrega 0,30 gramos por litro por hora, que sería la tasa de eliminación, y da 0,94, lo que sumado a los 0,54 da 1,48, y añade que hay un valor intermedio que da 1,14, que es un 0,19 por 3,15.

Puntualiza que lo que informan es un intervalo porque desconocen algunas características fisiológicas de la persona, como estatura, peso, sólo saben el sexo, pero no tienen otros datos, ni de alimentación, nada, por eso se informa el mínimo y el máximo que se calcula de acuerdo con toda la literatura que existe.

A la Fiscal responde que el método analítico que utiliza para la alcoholemia es cromatografía gaseosa y que todo el procedimiento de la alcoholemia tiene una normativa, la que en el caso del año 2019-2020 estaba regido por la resolución N°856, que ahora tienen otra, que se cambió a finales del año 2020, que es la 2349. Detalla que esta regula la habilitación del centro asistencial que toma la muestra, cómo debe tomarla, cómo debe llenar la boleta, la recepción de la muestra, el análisis que se hace y, en el caso de la última resolución que está vigente, sólo permite cromatografía gaseosa, porque anteriormente algunos centros utilizaban un método antiguo químico que ya no se ocupa. Insiste en que la resolución en ese momento era la N°856, que estaba vigente desde 2018 hasta finales del 2020, y no era posible aplicar otra resolución, porque tiene algunas variaciones, a modo ejemplar señala que la 856 agregaba el personal que tomaba la muestra que se identificaba en la boleta, y también eliminaba el método de Widmark y agrega que la última tiene unas variaciones más, pero esa no estaba vigente todavía.

Explica que todos los medicamentos o xenobióticos o cualquier sustancia que se ingiera, tiene un proceso que se llama metabolización, se transforma, en este caso el etanol, en otro compuesto para después ser eliminado. La metabolización se produce la mayor parte a nivel de hígado, y después se elimina por las heces, por la orina, sudor, transpiración. Afirma que depende de la persona, algunas personas lo hacen en forma más rápida, otros más lenta, también depende si ha comido o no, de varios factores, y eso es el

cálculo que menciona, que hay desde un metabolizador lento, que puede ser una persona que estaba desnutrida o en la cirrosis hepática, o que tenía un ayuno demasiado prolongado, que era el que metabolizaba más lento, a las personas que metabolizan más rápido, por condiciones tanto fisiológicas como genética, o por una situación como un caso de estrés o una quemadura.

Sostiene que la literatura a que hacen referencia cuando entregan el informe, es una recopilación de muchos autores, tiene uno que es moderado y otro que es rápido, ellos informan 3 casos, porque, como no conocen a la persona, informan sólo el intervalo y “son ustedes”, -fiscales y jueces- quienes tienen que ver cómo califican a la persona por otros peritajes o por otros medios, ya que ellos -el Servicio Médico Legal- no tiene esa otra información.

A la Querellante reitera el contenido de las resoluciones que regulan el examen de alcoholemia, detalla que es una normativa hecha por el Servicio Médico Legal, únicos que realizan las alcoholemias en Chile, y que cada cierto tiempo se actualizan de acuerdo con las metodologías que tienen. Reitera que no puede decir una cantidad precisa en términos de proyección porque hay variaciones interindividuales entonces los rangos están definidos para la población adulta en general, pero no pueden definir para cada persona en cada caso. Precisa que la única forma sería haber tomado varias muestras con intervalos conocidos a la persona y determinar su tasa de eliminación, pero eso no se puede hacer en el momento de la toma de muestra. Responde que las resoluciones que regulan la alcoholemia se dictan en base a actualizaciones que se hacen en el Servicio Médico Legal y expone trabaja en el Servicio desde el 2004, donde principalmente hacía alcoholemias, pero también otras labores y desde octubre de 2019 es la encargada de la Unidad de Alcoholemias. En peritajes he hecho más de 100 mil alcoholemias, pero proyecciones se realizan al menos 10 mensuales por cada perito. Refiere que para realizar la proyección de alcoholemia consideró la alcoholemia que tenían y la hora que ellos informaron del hecho, las 05:11, además de la hora de la toma de muestra, con esos datos se hace la retroproyección, no tienen más información.

Consultada sobre la validez de esa proyección estándar que se hace para la población, señala que los valores que trabajan son los que menciona en general toda la literatura que existe en muchas ediciones, indica que varía la información si es menor a 0,5, cuando es mayor a 0,5 es una linealidad que se puede informar con mayor certeza, pero siempre con intervalos.

Ante la pregunta de si una situación de estrés que haga eliminar más rápido el alcohol, puede ser un accidente de tránsito, responde que pueden ser muchas causales, y

también depende de la persona, cómo se manifieste frente a ciertas situaciones, no todas las personas reaccionan igual, que eso no lo puede determinar porque no conoce a la persona, ni el caso. Reitera que los metabolizadores lentos pueden ser personas que hayan estado en un ayuno muy prolongado, desnutridos, que tengan una dieta sin proteínas, que tengan una cirrosis hepática y eso en general. Enfatiza que no puede determinar en qué situación ponía a la imputada, en concreto, en todas las proyecciones, en cuanto al alcohol en la sangre al momento del accidente, porque no conoce la situación de la persona, excepto lo que viene en la boleta, que es la edad y la apreciación clínica que dio el médico, no tenían más datos.

Sobre la validez del estándar que usa en su peritaje proyectivo, señala que, antiguamente, por consenso se trabajaba sólo con el 0,1 porque era el que hacía “menos daño”, después se ha ido viendo bibliografía y por eso entregan un intervalo, hay bibliografía tanto a favor y en contra que ven las variaciones interindividuales, como los de la población en general. Añade que se basan en esa tabla, y que en la mención abajo sale la referencia que “es un estudio que hicieron de cientos de estudios que evaluaron” y ahí se llegó a un pequeño consenso, como les solicitan los tribunales o las fiscalías retroproyecciones, no pueden dar un valor exacto, informan de acuerdo con esa literatura, pero no es algo que esté establecido, por eso entregan un intervalo, no tienen más herramientas como para hacer un cálculo.

Indica que en este caso en concreto, en el caso del 0,1 el cálculo da 0,85; y en el caso del metabolizador rápido con 0,3 de eliminación, da 1,48 con un intermedio de 1,14.

Al Defensor reitera que la metodología que se ocupa para la alcoholemia es cromatografía en fase gaseosa con head-space y doble columna con detector FID. Sobre el margen de error en la alcoholemia, dice que, cuando esta se elabora, trabajan con estándares de concentraciones conocidas, con un 0,3 y un 0,8 que son los límites y 3 gramos por litro, para ver cómo está la curva, la cual se hace regularmente también. Y refiere que, cuando se hacen las muestras, dentro de más de un resultado que existe en las positivas, dos o tres o eventualmente cuatro, se calcula un promedio, el cual debe tener un coeficiente de variación que es un cálculo que se hace con la desviación estándar menor a 6%. Si es menos de 6%, está válido, en este caso, era un 0,2%, fueron muy cercanos los valores a pesar de ser menor de 1, dice que ellos aceptan con un 6 y éste tenía un 0,2%.

Señala que, en este caso, no recuerda exactamente los valores, pero recuerda que había 2 que eran iguales, que había uno que era 0,5368 y el otro era 0,5349, y el promedio de los 3 era 0,5355. Precisa que esto se hace por más de un perito, porque cuando cargaron las listas, en este caso decía “sobrio”, entonces se hizo por una vez, porque

supuestamente podría ser cero, pero como dio positivo, se hace al día siguiente o en la tarde por dos peritos, el mismo que ejecutó más otra persona, con distinta pipeta y con distinta persona, pero el mismo reactivo.

Responde que no revisó el historial médico de Daniela Catalán, que no tienen ninguna información, sólo lo que contiene la boleta, en que viene la apreciación clínica, nombre, Rut, edad (a veces), en este caso sí venía, y según la evaluación del médico, si rechazaba, si tenía drogas o algún otro antecedente, no se aportó nada más, que en general, a no ser que tenga un TEC, no colocan otro antecedente. Cuenta que tampoco se revisó el peso, la talla o la existencia de alguna enfermedad de base, que ninguno de esos datos se toma en la boleta cuando se realiza la toma de muestra de alcoholemia, y tampoco en el proyectivo, no tienen esa información, precisa que, para el proyectivo, la información adicional es la hora en que sucedió el hecho.

A la pregunta sobre qué podría afectar la determinación final de un retroproyectivo, contesta que no dan un valor exacto porque no tienen todas las condiciones de la persona, no tienen como calcularlo, pero sí pueden hacer estos intervalos de algunas personas con patologías como mencionó, de desnutrición o con dieta sin proteínas hasta personas que pueden ser bebedores habituales o con alguna otra patología, y ese margen es el que damos. Añade que en el proyectivo viene una tabla abajo, indicando las condiciones y que, en este caso el valor más bajo fue de 0,85 y el más alto de 1,48. Consultada sobre cuál sería el criterio de la fiscalía para estimar que Daniela tenía 1,48 g/l, dice que no saben los criterios de la fiscalía, solamente les presentan la tabla cuando ellos piden la retroproyección, y la decisión de qué valor se ocupa se decide no sabe si por la fiscalía o durante la audiencia, pero ellos- el Servicio Médico Legal- no tienen injerencia en qué valor van a ocupar, solamente presentan las alternativas.

Respecto a la tasa de eliminación de etanol más alto o ultra rápido, afirma que corresponde, entre otros, por ejemplo los deportistas de alto rendimiento y reitera que la única información que tienen para hacer el proyectivo, además de los datos iniciales de la boleta de alcoholemia, es la hora de la ocurrencia del hecho. Dice que no tienen las herramientas para hacer esos cálculos y que quieren, más adelante, llegar a un ideal donde se tengan todos esos datos (peso, enfermedad de base, ingesta de algún medicamento) y así, con modelos matemáticos, llegar a una proyección más exacta.

A la pregunta de si los proyectivos no son exactos, contesta que ellos dan unos intervalos entre el menor y el mayor, y se “imagina” que dentro de la audiencia pueden determinar en cuál lo pueden calificar, pero ellos tienen que dar el rango, porque no pueden perjudicar a alguien diciendo “este es el valor”.

Explica que, en este caso, como era una alcoholemia superior a 0,5, desde 0,5 hacia arriba la linealidad de eliminación es una curva que es recta, después ya cambia lo que es exponencial, entonces desde sobre 0,5 tenemos tienen bastante certeza que estaba bien hecha la eliminación. Cuando les piden un proyectivo con una alcoholemia menor a 0,5, se indica el porcentaje de error, que puede ser bien amplio, pero esto es cuando es menor a 0,5, porque ahí la curva cambia y no hay consenso de la tasa de eliminación. Sobre el proyectivo de este caso, dice que hay intervalos solamente, no es que sea un margen de error, sino que están dando las posibilidades y que el 95% de la población entra en estos rangos.

Detalla que, a diferencia de la alcoholemia que es un procedimiento con un equipo, un cromatógrafo que le da valores, que tiene una curva de calibración, y por eso pueden calcular los promedios y los porcentajes de error, en el caso del proyectivo se hace una estimación de la alcoholemia proyectiva en el momento del hecho de acuerdo a los parámetros que estaban definidos de los tipos de metabolizadores, lo único que hacen es el cálculo, de acuerdo a eso agregado a la alcoholemia inicial, no tienen otro parámetro para calcular un error, en este caso es una proyección y los valores varían de acuerdo al tipo de metabolizador que no tienen como calificarlo. Precisa que no hay un margen de error porque es un cálculo simple, una multiplicación.

Dice que puede haber sistemas más exactos, eventualmente si se hicieran modelos matemáticos considerando los factores de la persona, pero se tienen que hacer estudios con esos modelos matemáticos. Precisa que estas tasas de eliminación lenta, moderada, rápido y ultra rápido, abarcan la mayor parte de la población adulta en general, y por eso se hicieron estudios de tasas de eliminación de acuerdo con ciertas condiciones y rangos.

Sostiene que la alcoholemia es más exacta porque tiene una muestra en un tiempo determinado, la hora de la toma de muestra y es el valor que tiene en ese momento la persona. Lo otro es una proyección, es una retroproyección.

Señala que los proyectivos son menos solicitados. Que la alcoholemia es desde donde se parte el trabajo, sin una alcoholemia no va a haber una proyección, es más ocupada la alcoholemia. Sobre el intoxilyzer, indica que no trabajan con ese instrumento, lo aplica la policía, pero sabe que los equipos que son móviles tienen que ser calibrados, y existe un margen de error, pero lo desconoce, porque esa es una prueba respiratoria, que es diferente a la alcoholemia que es una prueba de sangre.

A la consulta sobre si puede que exista algún factor en la periciada que implique que el gramaje de alcohol baje de 0,85, responde que todos esos parámetros que están mencionados como posibilidades y datos fisiológicos de la persona están considerados

dentro de ese valor en los estudios, por eso se da el 0,1 con el que se calcula como tasa de eliminación, porque ya está considerado dentro de ese margen, ese es el valor con el que trabajan, no hay otro, por eso tiene rangos. Precisa que esta tabla está hecha de un estudio que englobó muchos estudios de distintos países y están definidos con ese rango, porque eso es lo que se llegó como consenso de todos esos estudios, entonces ese es el valor. Cree que no se consideró a personas chilenas, porque son estudios hechos en EE. UU y en Europa, No sabe si se ha hecho un estudio en Chile, no es algo que ella haya estudiado, sino que fue entre varios peritos que se llegó a trabajar con esos estudios, no es algo personal. Puntualiza que en ese estudio no hay chilenos. Le parece que no puede influir la etnia en estos estudios, pero no puede dar certeza. No puede referirse al criterio de la fiscalía al catalogar a la acusada en la tasa de eliminación ultra rápida, en el proyectivo el Servicio Médico Legal entrega esos valores y hasta ahí llega su parte.

Por su parte, la acusadora particular incorporó de conformidad a lo establecido en el artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal el **Informe Retrospectivo del valor de alcoholemia al momento de accidente, N°13- SCL-IA-OH-1381-20**, de fecha 16 de junio de 2020, evacuado por el Servicio Médico Legal de Santiago y suscrito por la perito ya individualizada, en el que se consigna en lo medular que los estudios retrospectivos son estimaciones para obtener la alcoholemia que presentaba una persona en momentos anteriores a partir de una concentración, bajo cumplimiento de 4 supuestos estrictos: 1° El sujeto absorbió todo el etanol que consumió antes de la ocurrencia de los hechos que se investigan, por lo tanto se encontraría en fase de eliminación, lo que con certeza 2 horas después de 2 de la última ingesta; 2° La tasa de eliminación utilizada será de la población adulta en general y/o alguna población específica como los consumidores frecuentes o crónicos de alcohol; 3°. El sujeto no consumió alcohol entre el accidente y el momento de la toma de muestra; y 4° Se considera cinética de eliminación lineal, entre el peak de concentración máxima de alcohol y concentraciones cercanas al 0,50 g/l. Consigna el nombre de la acusada, día y hora del accidente, resultado de la alcoholemia y día y hora de la toma de muestra, información que fue igualmente expuesta por la perito Benítez. Detalla el procedimiento para determinar la tabla, también expuesto por la perito, y en la conclusión consigna la tabla de cálculo retrospectivo de etanol de DANIELA DEL CARMEN CATALAN GUEVARA, con los valores apuntados en la exposición de dona Soledad Benítez.

Pues bien, acusadores y defensa estiman que la alcoholemia que arrojó un resultado de 0,54 g/l en la sangre de la encausada tiene el rigor científico que permite dotar de validez su conclusión. Ciertamente se ha expuesto por la perito Benítez que la metodología analítica es el método que se usa a nivel mundial y en Chile, además se ha

dado cuenta de una rigurosa regulación a nivel normativo que abarca las condiciones desde el momento de la toma de muestra hasta su análisis incluyendo el traslado de estas, que a la fecha de los hechos estaba regida por la Resolución exenta N°856. Se ha expuesto como ante un valor positivo, se repite el análisis con otro perito y se repite, obteniendo un promedio que debe tener un coeficiente de variación bajo, menor a 6, lo que se verificó en el caso de marras. Es así como dicho informe aporta un dato probatorio de gran certeza que permite a estos sentenciadores adquirir convicción sobre su validez.

Sin embargo, no ocurre lo mismo en lo que atañe al informe proyectivo, que, habiéndose incorporado tanto con la exposición de la perito como con la lectura de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal, no permite al tribunal constatar, en primer término, que cumpla con el rigor requerido para ser considerado una pericia, pues, la prueba pericial es aquella que “supone la examinación de expertos en determinada ciencia, técnica, arte u oficio(...)con la finalidad de informar al tribunal sobre los resultados de las pericias en las cuales hubieren intervenido o sobre sus conocimientos específicos, aplicados a una determinada persona u objeto” (DECAP FERNANDEZ, Mauricio; La prueba de los hechos en el proceso penal. 2019. Prisión preventiva. 250), y, ciertamente, el informe proyectivo de alcoholemia practicado en este caso no da cuenta de rigor en la metodología que permita estimar que es producto de la aplicación de los conocimientos científicos en relación a una determinada persona, ello fluye sin dudas de la prueba incorporada. Tal es así que la perito detalla que se trata de estimaciones, que se reflejan en rangos aplicables al 95% de la población, pero que además se basa en estudios en los que se ha considerado a personas de Europa y estados Unidos, no a latinos y, por cierto, no a chilenos, asumiendo expresamente que no es algo que ella haya estudiado. A mayor abundamiento señala claramente que no puede determinar en qué situación estaba la imputada, en cuanto al alcohol en la sangre al momento del accidente, porque no conoce la situación de la persona, excepto lo que viene en la boleta, que es la edad y la apreciación clínica que dio el médico. Denomina el proyectivo como un modelo matemático, y no es clara al dar cuenta de la existencia de un margen de error, en tanto estima que el modelo no es susceptible de ello por cuanto se trabaja con valores preestablecidos, pero precisamente de ello sigue la imposibilidad de tener por exacta la información que el proyectivo entrega, pues esos valores preestablecidos, se fijan en mérito de estimaciones generales según estudios -de los cuales ni siquiera enuncia alguno- practicados a personas de países en que la población no es necesariamente asimilable a la chilena.

Confirma que los valores pueden variar según circunstancias particulares de cada persona, tales como peso, ingesta de medicamentos, patologías, desarrollo de actividades

deportivas o consumo crónico de alcohol, y asume que estos datos mejorarían la calidad del proyectivo, y que se espera que “mas adelante” se pueda contar con ellos, pero es clara al señalar que en el informe proyectivo de la encartada no tuvo a la vista tales antecedentes.

Lo anterior no significa, como ha señalado la querellante, que todos los informes proyectivos necesariamente carezcan de valor, puesto que en la medida que sean corroborados por otros antecedentes pueden adquirirlo, pero en este caso no existen otros elementos que abonen sus postulados. En efecto, declaran en estrados dos funcionarios policiales que estuvieron en contacto con la enjuiciada a escasos momentos de ocurrido el hecho, y ninguno de ellos da cuenta de haber percibido en la acusada alguna de las señales que dan cuenta de un estado de ebriedad, como en la generalidad de los casos se indica, nada dicen de haber apreciado rostro congestionado, inestabilidad al caminar, incoherencia al hablar u otra señal, a mayor abundamiento, ninguno de los acusadores indagó sobre aquello. La única referencia que hacen los aprehensores es a la prueba respiratoria, indicando que arrojó 0,79 y, si bien los acusadores pretenden en su mérito sustentar la validez del retroproyectivo al encontrarse más cercano a 0,80 g/l y consecuentemente al estado de ebriedad, arribar a tal conclusión resulta infundado a la luz de lo expuesto por la propia perito de cargo, en orden a que las pruebas respiratorias se practican con instrumentos que deben calibrarse, situación que desconocemos si concurre respecto del aparato utilizado por los funcionarios policiales en el caso de marras, quienes de hecho no recordaban quien había practicado la prueba respiratoria.

En otro orden de ideas, las acusadoras tratan de justificar la sobriedad que indican habría sido apreciada por el facultativo que atendió a la encartada al momento de la toma de la muestra de alcoholemia, indicando que obedece a un estado de shock producto del accidente, asimilándolo a un elemento estresor que la hizo metabolizar rápidamente, pero eso no pasa de ser una mera afirmación, respecto de la cual no rindieron prueba alguna, pues, indisputablemente, ese dato, para tener valor, debió ser entregado por profesionales de la salud, habiendo examinado a la imputada, no bastando la sola afirmación de las abogadas para dar por justificada tal circunstancia.

Así las cosas, la única prueba irrefutable, en mérito del rigor científico que la avala, es la alcoholemia y, habiendo arrojado esta un valor de 0,54 g/l, necesariamente nos encontramos frente a un ilícito de conducción bajo la influencia del alcohol, en mérito de lo preceptuado en el artículo 111 inciso final de la Ley 18.290.

Para arribar a la conclusión antes expuesta no se ha estimado el metaperitaje expuesto por **FELIPE ALBERTO ROJAS BARRIOS**, e incorporado por la defensa, puesto que no

se fue posible tener por acreditada su expertiz en lo que a informes de alcoholemia y retroproyectivos se refiere, y, si bien es de profesión bioquímico, dio cuenta de carecer de estudios sobre la materia, contando con un postítulo en administración de empresas y de no haber realizado alcoholemias, lo que se condice con el desconocimiento de antecedentes esenciales sobre la materia, tales como la regulación normativa del Servicio Médico Legal.

2.- En cuanto a la naturaleza de las lesiones sufridas por el ofendido.

Sobre el particular, fiscalía y defensa coinciden al estimar que las lesiones sufridas por la víctima a consecuencia de la colisión son simplemente graves según lo dispuesto en el artículo 397 N°2 del Código Penal, mientras que la querellante sostuvo en su acusación particular que se trata de lesiones graves gravísimas de las contempladas en el numeral 2 del citado artículo.

A fin de acreditar el resultado, el persecutor se valió en primer término de prueba pericial que fue incorporada con la exposición del perito **JORGE BEZAMA MURRAY**, médico cirujano, especialista en cirugía general y medicina forense, quien depuso al tenor de Informe Pericial de lesiones N°063-2020 emitido por el Servicio Médico Legal respecto Alexis Jean Pierre Vidal Bastías, reseñando los antecedentes que tuvo a la vista y dan cuenta que éste fue llevado a la urgencia del hospital de Melipilla el día 22 de diciembre de 2019 a las 05:56 horas de la mañana, pues había participado en un accidente de tránsito en que iba manejando una moto y fue colisionado por un vehículo, da cuenta que la víctima llegó a la urgencia sin conocimiento, que tenía fractura expuesta de la pierna derecha, fractura de ambas muñecas, fractura de la pelvis inestable, que tenía una contusión toraco-abdominal, que se comprobó que tenía un hemoneumotórax derecho. Refiere que le tomaron radiografías de la cabeza, cuello, toda la columna y la pelvis, tórax, y extremidades superiores e inferiores, donde se comprobaron las fracturas que menciona. Da cuenta que las fracturas de las muñecas fueron cerradas y la de la pelvis también, pero la fractura de la pierna era expuesta. Indica que al paciente se le puso un drenaje pleural, se le dieron analgésicos y se envió a la posta central, donde llegó a las 8:56, ya en estos momentos había recuperado la consciencia.

Reseña que el peritado fue evaluado por un cirujano en la posta central, el que encontró que no había compromiso abdominal quirúrgico. Que el neurocirujano, mediante la TAC y el examen físico, dio de alta neuroquirúrgica al paciente. No tenía lesiones cerebrales. Luego fue evaluado por el traumatólogo, quien pasó a pabellón al paciente y le realizó un aseo quirúrgico de la pierna derecha, de la fractura expuesta y le puso un tutor

metálico, que son tutores externos, y un tutor para estabilizar la pelvis, un tutor supra acetabular y un tornillo sacro ilíaco. Dice que el paciente pasó a UCI posteriormente en donde le redujeron las fracturas de las muñecas y le pusieron yeso, que en esta parte, se usó drogas vasoactivas porque tenía un problema hemodinámico y estuvo 5 días intubado, el día 27 le retiraron el tubo y además el drenaje pleural.

Indica que, posteriormente, el 3 de enero, lo llevaron a pabellón para resolver el problema de la muñeca izquierda que era la que tenía más complicada y se encontraron con que había una fractura conminuta de la mano, especialmente de los huesos del carpo, lo que es muy difícil de reparar. Que el día 7 lo llevaron a pabellón nuevamente para extraerle el tutor metálico de la pierna derecha y le hicieron una reducción y osteosíntesis de la fractura de la pierna, que es el tratamiento más definitivo. Y que el 10, le hicieron una re operación de la fractura de la muñeca izquierda, que fue lo más complejo y se suponía que iba a quedar con una secuela, lo que al parecer así fue. Narra que, posteriormente el paciente tuvo controles traumatológicos de los que no dispuso de documentos, y sí dispuso de 2 documentos más de asistencia en la urgencia del hospital de Melipilla, donde llegó con problemas de la sonda Foley, la sonda vesical que se le retiró parcialmente y se la re instalaron y posteriormente se le salió, pero quedó orinando en buenas condiciones.

Concluye que en este caso el pronóstico es grave por todas estas fracturas, que tuvo peligro de muerte y se debió estabilizar la pelvis y otras fracturas, porque una fractura en movimiento es posible que descargue embolias grasas, las que pueden provocar la muerte. Agrega que es preocupante lo de la mano izquierda que “al parecer podría quedar igual que la otra” (*sic*), activa, en ese caso el pronóstico podría ser grave gravísimo.

A las preguntas de la Fiscal, contesta que la fractura más complicada es la de pelvis, porque hay que estabilizar al paciente y dejarlo en reposo por muy largo tiempo y añade que la fractura conminuta es una fractura multisegmentaria, quedan en pedacitos los huesos y ese rompecabezas es muy difícil de armar, se trató de hacer pero al parecer quedó con secuelas, para la vida del paciente es importante la fractura de la muñeca.

Responde que las secuelas de la mano izquierda son como si quedara con una mano menos, pero luego dice que no sabe en realidad, porque en el Servicio Médico Legal no hacen seguimiento del paciente, no tienen servicio médico clínico, por lo tanto no saben qué pasó con la pierna derecha, por ejemplo si el paciente cojea, si quedó 100%, no lo sabe. Tampoco saben cómo quedó desde el punto de vista psicológico y neurológico, porque cuando llegó a la urgencia del hospital de Melipilla él venía con compromiso neurológico que lo recuperó, pero si recuperó eso 100% después de haber estado 5 días entubado, con coma inducido, no lo sabe. Indica que la cojera es una secuela. Para explicar

q quiso decir al señalar que podría ser que quedara como si no tuviera su mano izquierda, dice que supongamos que la persona escribe en computador, no podría hacer esa función como lo hacía antes, porque su mano no tiene la misma movilidad, va a poder mover, empujar algo con la mano, pero desde el punto de vista funcional no sería lo mismo esa mano podría no tener fuerza.

A la querellante expuso sus antecedentes curriculares y señaló que es el director del Servicio Médico Legal de Melipilla, y contesta que esta pericia fue hecha el 30 de noviembre del 2020 por motivos del COVID no podía verlo personalmente, aunque siempre es preferible ver al paciente, tuvo a la vista la ficha de la posta central y los datos de atención de urgencia del Hospital de Melipilla. Detalla que Alexis tenía una sonda Foley porque tuvo una fractura inestable de la pelvis y dejaron la sonda como una forma de asegurar un vaciamiento regular de la vejiga, eso porque podría haberse producido una lesión de la uretra al fracturarse la pelvis, eso es manejo de urólogo. Luego precisa que no tiene el antecedente claro para contestar con certeza, sí el peritado tenía una sonda Foley.

A las consultas del Defensor responde que un paciente politraumatizado, tiene fracturas en varias partes del cuerpo, un hemoneumotórax, un TEC, claramente un politraumatizado pudo haber muerto en el lugar de los hechos. Durante su hospitalización le pusieron 4 unidades de glóbulos rojos, o sea también tuvo anemia, es un paciente que estaba en condiciones hemodinámicas complejas, salió intubado, habitualmente un paciente es operado y al terminar la operación, se le saca el tubo endotraqueal que tiene, pero él debió salir intubado porque seguramente no tenía una hemodinámica muy estable, tanto que requirió de drogas vasoactivas, que producen vasoconstricción para mejorar la presión o mejoran el inotropismo, que es la contracción del corazón, estas son drogas modernas que se usan por los médicos de las UTI. Él estuvo en ese servicio durante 5 días, luego se extubó y ahí se aprovechó de retirar el drenaje pleural.

Sobre la fractura en la mano izquierda, señala que la mano está formada por un sinnúmero de huesos, el problema en comento son los huesos del carpo, que es la primera parte de la mano, el peritado tenía fractura conminuta del carpo, o sea, múltiples fracturas multisegmentarias y huesos pequeños en que es casi armar un rompecabezas, por eso es compleja esta fractura, por la multisegmentariedad de los huesos. Dice que es muy difícil que haya un 100% de recuperación, puede haber consolidación de los huesos, pero puede que se produzca esta recuperación en posición viciosa del hueso, en posición anormal, por lo tanto la movilidad, la funcionalidad de la mano no va a ser como la otra que no tiene fractura.

Precisa que con la mano podría abrir una puerta empujando, eso él lo puede hacer, y también lo podría hacer sin mano, con el muñón, un amputado puede empujar una puerta, pero escribir en un computador, tocar piano o hacer cosas precisas con los dedos, eso ya sería más difícil. La persona podría comer, si es zurdo le va a costar, pero si es diestro no tendría problemas, cortar un trozo de carne tal vez lo podría hacer si utiliza la mano para afirmar. Responde que de acuerdo con los antecedentes el paciente orinaba normal al final, cuando se le retiró la sonda Foley, lo que se describe es que no le trataron de reinstalar la sonda porque el paciente orinaba normal, pero eso es un antecedente que se dio en la urgencia del hospital de Melipilla, cosa que no puede ratificar y aseverar. Explica que el retiro parcial de la sonda, habitualmente, es por movimientos del paciente, a veces lo hacen intencionalmente, pero cuesta un poco porque tiene un globo inflado dentro de la vejiga, se puede quedar enredada en el pantalón o por cualquier causa, porque esta sonda está conectada con una bolsa recolectora de orina. El retiro parcial puede ser accidental.

Finaliza afirmando que, en la conclusión de su informe indica que las lesiones son graves, que demoran 120 días en sanar si es que no se presentan complicaciones, y que no tiene como saber si actualmente el paciente tiene o no complicaciones.

Igualmente, la fiscalía incorporó prueba documental individualizada consistente en **Dato de atención de urgencia N°2019003233**, de la víctima ALEXIS JEAN VIDAL BASTIAS, de fecha 22 de diciembre de 2019 emitida por el Hospital San José de Melipilla, suscrito por el Gerardo Abreu, que en lo pertinente indica, Anamnesis: paciente sano quien posterior a accidente de colisión de vehículo con motocicleta presenta politraumatismo generalizado con deformidad y fractura de ambos antebrazos y fractura de ambas muñecas, deformidad y fractura múltiple abierta de tibia y peroné derecho con fx; pronóstico: gravedad; destino: traslado a Hospital de urgencia Doctor Alejandro del Río. Este documento es corroborado por lo expuesto por el testigo de descargo, **GERARDO ANTONIO ABREU MARTÍNEZ**, médico, quien si bien fue ofrecido para dar cuenta de un supuesto hábito alcohólico en la víctima que no fue acreditado, expuso como se encontraba en urgencias del Hospital de Melipilla el día de los hechos, recibiendo a Alexis Vidal, describiendo el estado en que este se encontraba y las maniobras efectuadas para estabilizarlo y derivarlo a la Posta Central por la complejidad de sus lesiones.

Dato de atención de urgencia N°2020004378, también del ofendido, de fecha 29 de enero de 2020, emitido, por el Hospital San José de Melipilla, que consigna en lo pertinente, motivo de consulta: traído por SAMU antecedentes de cistostomía, hoy se sale algunos centímetros salida de puntos parcialmente; paciente con cistostomía hace un mes, por

accidente de tránsito; examen físico: se limpia se reintroduce y fija con puntos de seda. **Dato de atención de urgencia N°2020001433**, de ALEXIS JEAN VIDAL BASTIAS, de fecha 11 de febrero de 2020 emitido, por el Hospital San José de Melipilla, que en lo pertinente indica Profesional Janaina Marte Salcedo, paciente masculino de 22 años, con antecedentes de accidente de tránsito hace dos meses, con dolor en cistostomía, dolor en la región del pene, y a nivel de cistostomía con imposibilidad de salida de orina. Al momento de intentar cambiar no fue posible sin embargo empezó a funcionar y salida de orina clara. Diagnóstico uropatía obstructiva retención de orina. **Dato de atención de urgencia N°2020001444**, de ALEXIS JEAN VIDAL BASTIAS, de fecha 11 febrero de 2020 emitido, por el Hospital San José de Melipilla, que consigna motivo de consulta, dolor *abd usar* sonda. Anamnesis, fractura de pelvis por accidente de tránsito, probable lesión uretra, con sonda de cistostomía refiere dolor. Examen sonda funciona ok, orina clara, suscrito por Diego Jacinto, urólogo.

En adición a lo anterior se incorporó por lectura resumida **Ficha Clínica N°236,4868** de ALEXIS JEAN VIDAL BASTIAS, emitida por el Hospital de Urgencia Asistencia Pública Dr. Alejandro del Río, el que consigna fecha ingreso 22 de diciembre 2019, alta 15 de enero de 2020., contiene Dato de atención de urgencia de fecha 18 de febrero de 2020 , llegada 15.49, nombre paciente hipótesis diagnóstica fractura pelvis por accidente de tránsito, pronóstico médico legal transitorio: grave; Protocolo operatorio, 19 de febrero de 2020, cirujano Mandiola, da cuenta de intervención para retiro de fijador externo de pelvis; Interconsulta 22 de diciembre de 2019, Hospital San José de Melipilla, detalla en anamnesis antecedentes del Dato de atención de urgencia N°2019003233 ya reseñado; Epicrisis Hospital de urgencia, en Anamnesis consigna primera atención en Hospital de Melipilla por accidente de tránsito, da cuenta de estado del paciente concordante con anamnesis del Dato de atención de urgencia de dicho Hospital, describe procedimientos aplicados y detalla diagnóstico: Politraumatismo, precisando q este contempla fractura de pelvis, fractura bilateral de muñeca operada, fractura expuesta pierna derecha operada, hemo neumotórax resuelto, trauma abdominal cerrado no complicado, anemia resuelta, suscrito por Karina Muñoz; Evolución medica de fecha 24 de diciembre de 2019 , con diagnósticos: poli trauma por accidente de tránsito FX bilateral de muñeca estabilizada FX de pelvis inestable fijada, FX expuesta de pierna derecha fijada, FX transversa izquierdo, FX transversa derecha, examen físico: EE SS simétricas inmovilizadas con yeso en relación a fracturas adecuada perfusión distal, EEII derecha con tutores externos yeso adecuada perfusión distal; Evolución de 25 de diciembre consigna diagnósticos, historia clínica, y en actualización refiere en mejores condiciones generales se procede a estudiar sin incidentes;

Resumen de egreso UCI 27 de diciembre consigna resumen de historia clínica y, en lo pertinente, consigna reducción y yeso de EESS bilateral, además se instala sonda, historia consigna diagnóstico de egreso poli trauma por accidente de tránsito que contempla trauma cerrado o torácico derecho, tórax resuelto, TX abdominal cerrado no complicado, EFE x bilateral de muñeca más reducción más yeso, FX de pelvis inestable más fijación, FX expuesta de pierna derecha más fijación, FX transversa, FX transversa derecha, anemia, hipoalbuminemia, suscrito por Asdrúbal Vera; Protocolo operatorio 22/12/2019 diagnóstico operatorio fractura de pelvis inestable, fractura expuesta tipo Con, pierna derecha fractura (ilegible) muñeca, fijadores; Protocolo operatorio de 3 de enero de 2020, diagnóstico operatorio fractura extremo distal radio izquierdo, intervención: reducción y ots, cirujano: Roberto Jiménez, consigna que se trata de una fractura muy conminuta con fragmentos desplazados y libres a abordaje dorsal radial y disección por planos, se identifica fractura con conminución dorsal importante se intenta liberación de fragmentos, pero por conminución es infructuoso y no se logra retomar el largo, con maniobras de reducción se instala tutor externo con distracción de tutor, se logra el largo adecuado reducción aceptable con fragmentos que no se logran reducir; Protocolo operatorio de 07/01/2020 cirujano Patricio Bunster, intervención: retiro de tutor externo y reducción de osteosíntesis, diagnóstico operatorio: fractura expuesta a pierna derecha con tutor externo describe procedimientos y pasó a camilla sin incidentes; Protocolo operatorio de 10/01/2020, diagnóstico operatorio: fractura de muñeca izquierda C 3 intervención re osteosíntesis más retiro de tutor, cirujano Francisco López, da cuenta de retiro de tutor externo identificación de rasgos conminutos de radio distal pérdida de cartílago articular y soporte gran destrucción articular, reducción dificultosa de fragmentos, fijación transitoria con agujas instalación de placa y fijación con tornillos, se comprueba esta estabilidad y se decide mantener agujas que dan soporte a algunos fragmentos.

De la prueba reseñada, fluye que don Alexis Vidal Bastías resultó politraumatizado y con las lesiones descritas en los hechos establecidos, esto es deformidad de ambos antebrazos, fracturas en ambas muñecas, fractura expuesta en pierna derecha, fractura inestable de pelvis, trauma abdominal cerrado, y hemonemotorax derecho. Estas lesiones son catalogadas como graves tanto en el primer dato de atención de urgencia como en la ficha clínica en que se precisa que es un diagnóstico provisorio, resultando esencial para establecer el carácter de ellas el pronunciamiento del perito Bezama Murray, quien concluye que en este caso el pronóstico es grave y si bien agrega que es preocupante lo de la mano izquierda que eventualmente podría no quedar igual a la otra y en ese caso el

pronóstico podría ser grave gravísimo, ciertamente lo último es, como él señala, incierto y eventual.

Se ha indicado que fiscalía y defensa comparten la calificación jurídica de las lesiones, sin embargo la querellante ha sostenido que se trata de lesiones graves gravísimas, argumentando, de un modo algo difuso pues a ratos alude a diversas consecuencias en la salud de su representado (uretra, pierna, pelvis) que habría quedado impedido de un miembro importante, esto es, su mano izquierda, pero esa calificación jurídica no puede ser establecida, no sólo en mérito de las pruebas incorporadas, sino que, en primer término, ello obligaría a estos sentenciadores a vulnerar el principio de congruencia, toda vez que, los hechos de la acusación no describen ninguna hipótesis factual susceptible de ser subsumida en el numeral 1° del artículo 397, como se ha detallado en el apartado referido a los elementos a acreditar, y, curiosamente, aun cuando la querellante formuló acusación particular, los hechos que ella invoca son una reproducción de los consignados en la acusación fiscal, y ciertamente no contemplan la descripción típica en orden a que el ofendido haya resultado demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante, o notablemente deforme.

En este escenario, mal podría el tribunal condenar por un delito respecto del cual no se han consignado en los hechos los supuesto típicos de una norma sin vulnerar el principio de congruencia.

Asentado lo anterior, igualmente la prueba incorporada por la querellante para sustentar su calificación jurídica no ha resultado útil para ello según se detallará a continuación. En efecto, se incorporó documental consistente en **Certificado de fecha 30 de diciembre de 2020, emitido por el doctor Christian Hubner Hoffmann, Jefe del Servicio de Traumatología del Hospital de Urgencia Asistencia Pública**, en que se consigna como diagnóstico de Alexis Vidal Bastías politrauma por accidente de tránsito trauma cerrado torácico der., hemoneumotórax resuelto fractura bilateral de muñeca fractura expuesta de pierna derecha fractura de pelvis inestable fractura transversa L2 L3 L4 isq. y fractura transversa L5 derecha, advirtiéndose que precisamente estos diagnósticos ya han sido incorporados a través de la documental ofrecida por la Fiscalía no variando las conclusiones antes anotadas.

También incorporó **Certificado de fecha 12 de febrero de 2020, emitido por la doctora Daniela Pérez Carrasco, Traumatóloga del Hospital de Urgencia Asistencia Pública**, que consigna como diagnósticos de Alexis Vidal Bastías Poli traumatizado hemos neumotórax trauma abdominal cerrado con lesión vesical fractura expuesta de pierna derecha fractura de pelvis inestable y fractura de ambas muñecas C 3 izquierda Hola,

agrega que actualmente se encuentra con consolidación de sus fracturas deambula sin dolor y en la muñeca izquierda presenta artrosis radio carpiana en grado avanzado con dolor persistente y rigidez importante acotando que esa lesión es susceptible de procedimientos paliativos para el dolor y si bien consigna que la patología ya no es recuperable sugiriendo iniciar TPI no da cuenta concretamente de cuál es esta patología más allá del dolor persistente y rigidez que califica como importante sin reseñar la incidencia que tiene en la utilización de esta extremidad, no abonando, en consecuencia, a la tesis de la querellante toda vez que ese certificado no pasa de ser un documento que en modo alguno podría equipararse a una pericia y que a mayor abundamiento no es completo para poder dar por establecida la existencia de una hipótesis de lesiones graves gravísimas. Se incorporó también **Informe de Cistoscopia de Alexis Vidal Bastías, de fecha 2 de octubre de 2020**, realizada por el médico tratante Sebastián Muñoz, que consigna diagnóstico/motivo de solicitud trauma automovilístico diciembre 2019 fractura pelvis usuarios historia como hallazgos describe peneana sana uretra bulbar sellada, de este modo es el documento nada agrega para sustentar la calificación jurídica propuesta por el acusador particular y muy por el contrario es concordante con la prueba que se ha tenido a la vista al momento de tener por establecido que las lesiones son de carácter grave evidenciando además que la uretra se encontraría en buenas condiciones. A su vez, el **Dato de atención de urgencia núm. 01454437UUU001**, de Alexis Vidal Bastías, de fecha 22 de diciembre de 2019, emitido por el Hospital de Urgencia Alejandro del Río, en que se detalla como anamnesis examen físico motivo consulta recuperador traído desde hospital Juan José de Melipilla en helicóptero enfermedad actual paciente derivado desde Melipilla con poli trauma accidente moto alta energía se sospecha trauma de tórax y pelvis inestable hipótesis diagnóstica politraumatismo, de lo que fluye que la víctima se encontraba poli traumatizada al momento de su ingreso al hospital y ciertamente aquello está en armonía con la prueba que permitió a estos sentenciadores tener por acreditado el resultado de lesiones simplemente graves pues nada señala sobre algún resultado típico de los contemplados en el numeral uno del artículo 397 del Código Penal. Similar situación ocurre con el documento consistente en **Epicrisis del Hospital de urgencia de Asistencia Pública**, perteneciente a la víctima Alexis Vidal Bastías, desde la fecha de ingreso (22 de diciembre de 2019) a la fecha de egreso (15 de enero de 2020), realizado por los médicos tratantes López y Bunster. En que nuevamente se describe politraumatismo especificándolo con el diagnóstico ya reseñado a propósito de la incorporación de la ficha clínica puesto que este documento fue incorporado con la ficha clínica y en modo alguno se puede colegir de este

documento que el ofendido hubiese resultado con alguno de los resultados típicos que sustenta el acusadora particular.

A su vez el **Informe médico de Alexis Vidal Bastías, realizado por el médico residente del Hospital San Juan de Dios, doctor Rodrigo Soto Peñaloza**, residente de urología, Sólo consigna como diagnóstico usuario de cistotomía por estenosis uretral secundaria a trauma múltiples abscesos renales derechos usuario desisto mía por estenosis uretral secundaria a trauma, valiendo para el documento en cuestión las apreciaciones ya extendidas respecto de los que anteceden en orden a que no es posible de ellos corregir la existencia del resultado típico sostenido por la querellante.

Cabe consignar que la prueba nueva incorporada durante la audiencia de juicio oral ha resultado igualmente inepta para sustentar la calificación jurídica del acusadora particular, es así como el documento individualizado como **Epicrisis médica de fecha 17 de octubre del año 2021 extendido por el Hospital San Juan de Dios respecto de Alexis Vidal Bastías**, da cuenta de una hospitalización con igual fecha con diagnóstico de ingreso estrechez uretral post traumática estenosis uretra bulbo membranosa e igual diagnóstico de egreso, consignando en evolución uretra plastia sin sustitución uretra rafia como cirugía practicada sin consignar complicaciones durante el hospitalización y en él resumen de la evolución se indica que el paciente está actualmente en lista de espera de espera uretroplastia, buena respuesta clínica al manejo médico, múltiples lesiones quísticas de pequeño tamaño que no superan 6 mm de diámetro en la grasa escrotal que pueden corresponder a origen postraumático, tamaño y forma normal se decide alta con sonda foley en el alta médica se dispone reposo relativo y régimen común evitar uso de bicicleta por 3 meses, de lo que no se advierte ninguna patología que afecte su aparato reproductivo en los términos de haberlo dejado impotente o impedido y a mayor abundamiento despeja la posibilidad de que transcurrido el reposo de 3 meses prescritos el paciente incluso pueda utilizar bicicleta. El documento consistente en **Epicrisis médica de fecha 04/11/2021 emitido por el Hospital San Juan de Dios respecto de Alexis Vidal Bastías**, consigna igual fecha de hospitalización con diagnóstico de ingreso de estrechez uretral e idéntico diagnóstico de egreso detallando como cirugía realizada no tiene y como procedimiento pericateterografía, en él resumen de evolución da cuenta de los antecedentes ya reseñados sobre politraumatismo por caída en motocicleta con estenosis uretral secundaria a trauma uretral por fractura de pelvis inestable, cuadro de una semana de evolución de dolor lumbar de inicio súbito irradiado a flanco derecho asociado a náusea y sensación febril hospitalizado por absceso renal buena respuesta clínica al manejo médico paciente presenta dolor testicular, en examen físico se consigna no palpo masas de edema

prepucio retraible, meato sano testículos en el escroto izquierdo sensible, salida de líquido seroso diagnóstico estenosis uretra bulbar operada, médico que da el alta Diego Leiva Núñez. Valen para este documento las conclusiones antes anotadas.

En cuanto al **Informe hospital de urgencia asistencia pública suscrito por Dr. Cristian Herrera Bravo del servicio de traumatología HUAP**, de fecha 22/10/2021, el documento detalla que el paciente Alexis Vidal Bastías, con antecedente de accidente en motocicleta el 22/12/2019 resultó con los siguientes diagnósticos politraumatizado hemos neumotórax, trauma abdominal cerrado con lesión vesical, fractura de pelvis inestable fractura de muñeca bilateral izquierda fractura de pierna con CEM. Agrega que respecto a lo traumatológico se realizó cirugía de urgencia se instalaron fijadores externos, se realizó cirugía definitiva, reducción y osteosíntesis de fractura de muñecas con placa, fijación de fractura de pierna con CEM y fractura de pelvis con tornillos sacroilíacos y precisa respecto al último control en policlínico de traumatología HUAP, presenta en muñeca izquierda artrosis radio carpiana severa con dolor persistente limitación en funcionalidad irreversible lesión susceptible artrodesis de muñeca. Se sugiere iniciar TPI. Ciertamente el documento da cuenta de los mismos diagnósticos que han sido establecidos con la documental incorporada por la Fiscalía y ya reiterados en más de una oportunidad pero en lo relativo a la lesión de la muñeca izquierda da cuenta de una limitación en las funcionalidad irreversible más no da cuenta de un impedimento en los términos exigidos por el legislador para encontrarnos en presencia de una lesión de carácter grave gravísimo, a mayor abundamiento el hecho de sugerir el trámite de pensión de invalidez no pasa de ser una sugerencia, pues para que dicha pensión se otorgue es necesario que se examine a quien pretende certificar la invalidez. Finalmente el **certificado de pensión en trámite emitido el 12/01/2022 por AFP PlanVital**, da cuenta de un trámite iniciado, más no concluido, no siendo posible para estos jueces tener por acreditado en su mérito que la víctima se encuentra inválida o impedida de algún miembro importante.

A mayor abundamiento la propia madre de Alexis Vidal compareciendo en calidad de testigo ha dado cuenta que su hijo desarrolla todas las actividades, aun cuando lo hace con algo de dificultad, no alcanzando en consecuencia la afectación de la salud del ofendido la entidad requerida por el legislador para ser calificada como lesiones graves gravísimas.

3.- En cuanto al resultado de daños

El resultado de daño, si bien no fue objeto de controversia, fue establecido en mérito de los testimonios tanto de la víctima Alexis Vidal como de su madre Ruth Bastías, quienes dieron cuenta que la motocicleta de propiedad del ofendido resultó dañada en su

totalidad lo que fue corroborado por los funcionarios policiales que concurrieron al sitio del suceso y por las fotografías que fueron incorporadas durante el juicio. A su vez se acreditó la propiedad que detentaba Vidal Bastías sobre dicha motocicleta en mérito de la documental consistente en certificado de anotaciones y dominio vigente de la motocicleta resultando evidente que la pérdida de dicho bien inmueble importa un detrimento en el patrimonio del afectado.

Cabe apuntar que la prueba documental consistente en **Hoja de vida del conductor** perteneciente a la acusada y la prueba relativa a la documentación de la motocicleta para acreditar que estaba con su documentación al día, si bien fue valorada será desestimada por resultar impertinente para el establecimiento de los hechos, toda vez que nada aporta sobre la dinámica de estos, o el núcleo de la controversia que se centrado en la calificación jurídica de ellos.

DECIMOSEGUNDO: Calificación jurídica y grado de desarrollo: Que, los hechos establecido en el motivo noveno son constitutivos del ilícito consumado conducción bajo la influencia del alcohol con resultado de lesiones graves y daños, previsto en el artículo 193, en relación con los artículo 110 y 111 de la Ley 18.290 y con el artículo 397 N°2 del Código Penal bis.

En efecto, los hechos que se han dado por establecidos se han calificado como constitutivos del ilícito antes dicho a merced de haberse acreditado que la encausada, al momento de colisionar con el ofendido, conducía un vehículo motorizado con 0,54 g/l de alcohol en la sangre, infringiendo con ello la prohibición consagrada en el artículo 110 de la Ley 18.290, al mantener una dosificación de alcohol en su sangre dentro del rango establecido en el artículo 111 inciso final de la misma ley; y que en tales circunstancias colisionó a la víctima ocasionándole lesiones que lo dejaron afectaron su salud dejándolo incapaz para el trabajo por más de 30 días y le irrogaron la pérdida de su motocicleta afectando de este modo su patrimonio

DECIMOTERCERO: Participación. Que, la participación de **DANIELA DEL CARMEN CATALÁN GUEVARA** fue estimada por el Tribunal en calidad de autora del delito descrito precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, participación que resultó establecida con el mérito de la prueba antes referida, y principalmente por la incriminación directa que de ella efectuaron en la audiencia los testigos, en particular los funcionarios aprehensores.

DECIMOCUARTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Que, es un hecho no controvertido que la encartada no cuenta con anotaciones prontuariales, lo que fluye del extracto de filiación y antecedentes incorporado por el persecutor en la

oportunidad procesal pertinente, y en consecuencia concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal prevista en el artículo 11 N°6, esto es la de irreprochable conducta anterior.

Ahora bien, la defensa invocó la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°9, esto es la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, sin embargo, en concepto de estos jueces dicha minorante no concurre, puesto que el establecimiento de los hechos fue posible a merced de la prueba reseñada con prescindencia del testimonio de la encartada, y a mayor abundamiento la circunstancia de no huir al momento del accidente y acceder a la práctica de la alcoholemia, no es más que la conducta esperable de cualquier persona que se ve involucrada en hechos de esta naturaleza, y, además, le permitió evitar la persecución penal por figuras delictivas diversas a las que fueron objeto de acusación, como son el huir del lugar del accidente sin prestar auxilio al lesionado, y la negativa injustificada a la prueba de alcoholemia.

DECIMOQUINTO: Determinación de la pena. La pena asignada al delito de conducción bajo la influencia del alcohol con resultado de lesiones graves y daños es de reclusión o relegación menor en su grado mínimo o multa de 11 a 20 UTM y suspensión de la licencia de conducir de 18 a 36 meses; se trata de un delito consumado, la acusada tiene la calidad de autora y a su respecto concurre una circunstancia modificatoria, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Punitivo, el tribunal, teniendo presente la extensión del mal causado aplicará la pena corporal de reclusión regulándola en el máximo de su tramo inferior, esto es 270 días de reclusión menor en su grado mínimo, y la pena de 36 meses de suspensión de licencia de conducir.

DECIMOSEXTO: Abonos: Que, según consta en el apartado sexto del auto de apertura, la acusada estuvo sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno desde el día 22 de diciembre de 2019, medida cautelar que se ha mantenido vigente hasta el día de hoy, arrojando un total de 809 días, que se traducen en un abono de 539 días. A su vez, según consta en certificación practicada por el ministro de fe del Tribunal, la acusada DANIELA DEL CARMEN CATALÁN GUEVARA se encuentra con la licencia de conducir suspendida y en custodia en el Juzgado de garantía de Melipilla desde el día 23 de diciembre de 2019 a la fecha tiempo que deberá imputarse de conformidad a lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 18.290 a la pena suspensión de licencia de conducir.

DECIMOSEPTIMO: Costas. Que atendido lo dispuesto en el artículo 47 del Código Procesal Penal, no habiendo resultado totalmente vencido ninguno de los intervinientes, cada uno soportara sus costas.

DECIMOOCTAVO: Ley 18.556. Que, atento lo dispuesto en artículo 17 de la Ley 18.556, y teniendo presente que el delito por el cual se formuló acusación contempla pena aflictiva, dese cumplimiento a lo ordenado en la norma, oficiándose al Servicio Electoral

DECIMONOVENO: Artículo 38 de la Ley 18.216. Que, en concepto de estos sentenciadores la norma relativa a la omisión de antecedentes en el extracto de filiación y antecedentes de los sentenciados es materia de ejecución, debiendo por ello plantearse tal solicitud ante el tribunal competente, en la oportunidad procesal respectiva.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11 N°6, 14 y 18,21, 69,490, 397 N°2 del Código Penal; artículos 1, 45, 48, 52, 53, 295, 297, 298 y siguientes, 323, 340, 341, 342, 343, 344, y 347 del Código Procesal Penal; artículo 110, 111 y 193 de la Ley 18.290; y Ley 18.556; se declara:

I.- Que se **CONDENA** a **DANIELA DEL CARMEN CATALÁN GUEVARA**, ya individualizada, a la pena de **DOSCIENTOS SETENTA DIAS DE RECLUSION MENOR EN SU GRADO MINIMO**, la **SUSPENSION DE LICENCIA DE CONDUCIR POR TREINTA Y SEIS MESES** y a la accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, en calidad de autora del delito consumado de **CONDUCCIÓN BAJO LA INFLUENCIA DEL ALCOHOL CON RESULTADO DE LESIONES GRAVES Y DAÑOS**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 193 inciso tercero en relación a los artículos 110 y 111 todos de la Ley de la Ley 18.290, cometido el día 22 de diciembre del año 2019, en la comuna de Melipilla, de esta ciudad.

II.- Que, la pena corporal se dará por cumplida debido al mayor tiempo de privación de libertad que resulta de los abonos producto de la cautelar impuesta en su oportunidad.

III.- Que cada parte pagará sus costas

IV.- Dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral.

V. En mérito de lo resuelto, se deja sin efecto la medida cautelar de arraigo nacional que pesa sobre la sentenciada, debiendo tomar nota del alzamiento en todo registro público. Ofíciase.

En su oportunidad, remítase al Juzgado de Garantía de Melipilla, para que proceda a la ejecución de la sentencia de conformidad a lo dispuesto en los artículos 467 y siguientes del Código Procesal Penal.

Redacción del fallo por la magistrada doña SILVIA JARAMILLO CISTERNAS

RUC 1901379327-4

RIT 195-2021

Pronunciada por la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, integrado por los jueces don Washington Jaña Tapia, quien presidió, doña Azeneth Aguilar Navarro, como tercer integrante, y doña Silvia Jaramillo Cisternas, como redactora, todos quienes subrogan legalmente en este Tribunal. No firman la presente sentencia los magistrados por haber regresados a sus tribunales de origen.